



I. COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

C. OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN de 26 de agosto de 2014, de la Secretaría General de la Consejería de la Presidencia, por la que se inscribe en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León la modificación del Estatuto Particular del Colegio Oficial de Farmacéuticos de León.

Visto el expediente de inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León de la modificación del Estatuto Particular del Colegio Oficial de Farmacéuticos de León, con domicilio social en la Calle Fuero, 15, 1.º de León, cuyos

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.– El día 25 de julio de 2014 D. Antonio Carrasco Arias-Argüello, en calidad de Presidente del Colegio Oficial de Farmacéuticos de León, presentó solicitud de inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León de la modificación del Estatuto Particular del Colegio Oficial citado que fue aprobada por Asamblea General el día 27 de marzo de 2014.

Segundo.– En la tramitación del expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias, se han recabado los oportunos informes y se ha emitido el preceptivo informe de legalidad de conformidad con lo dispuesto en el Art. 8-a) de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de Colegios Profesionales de Castilla y León y el Art. 13 del Decreto 26/2002, de 21 de febrero.

Tercero.– El citado Colegio se encuentra inscrito en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León, por Orden de fecha 2 de diciembre de 1999, con el número registral 3/CP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.– De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8, apartado a) y en el artículo 29, apartado b), de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de Colegios Profesionales de Castilla y León, el artículo 13, apartados 3 y 5, y el artículo 34, apartado 1-b), del Decreto 26/2002, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Colegios Profesionales, los Colegios Profesionales comunicarán a la Consejería de La Presidencia, los Estatutos y sus modificaciones para su calificación de legalidad, inscripción y publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León» y, una vez inscritos y publicados, los Estatutos tienen fuerza de norma obligatoria.

Segundo.– En virtud de lo dispuesto en el artículo 71.1.14.º del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, corresponde a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y ejecución de la legislación del Estado en materia de colegios profesionales y ejercicio de

profesiones tituladas. Según el artículo 4 del Decreto 2/2011, de 27 de junio, del Presidente de la Junta de Castilla y León, de Reestructuración de Consejerías y el Decreto 32/2011, de 7 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia, resulta competente para conocer y resolver este tipo de expedientes el Secretario General de la Consejería de la Presidencia.

Tercero.— La modificación consiste en la inclusión de un nuevo apartado «aa» en el artículo 4 del Estatuto vigente autorizado e inscrito por Orden IYJ/518/2009, de 27 de febrero y Orden IYJ/1510/2010, de 21 de octubre («B.O.C. y L.» de 11 marzo 2009 y 11 noviembre 2010 respectivamente) y cumple el contenido mínimo que establece el Art. 13 de la Ley 8/1997, de 8 de julio. Asimismo, se han efectuado por el colegio diversas correcciones gramaticales y de estilo en el texto del estatuto. Dichas correcciones formales no afectan a la adecuación a la legalidad declarada en las órdenes arriba citadas, pero hacen conveniente una nueva publicación de aquél.

Vistas las disposiciones citadas y demás normativa de común y general aplicación,

RESUELVO

- 1.º *Declarar la adecuación a la legalidad de la modificación del Art. 4 del Estatuto Particular del Colegio Oficial de Farmacéuticos de León.*
- 2.º *Acordar su inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León.*
- 3.º *Disponer que se publique el Estatuto completo con la modificación que se autoriza, en el «Boletín Oficial de Castilla y León», como Anexo a la presente resolución.*

Contra la presente resolución que no pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, de acuerdo con los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, recurso de alzada, ante el Consejero de la Presidencia, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al recibo de la notificación de esta resolución.

Valladolid, 26 de agosto de 2014.

El Secretario General,
Fdo.: JOSÉ MANUEL HERRERO MENDOZA

ANEXO**TÍTULO I***Disposiciones Generales**Artículo 1.º*

El Colegio Oficial de Farmacéuticos de León es una Corporación profesional de Derecho Público, reconocido y amparado por el artículo 36 de la Constitución Española y regulado por la normativa estatal básica, Ley 8/1997 de 8 de julio de Colegios Profesionales de Castilla y León, Decreto 26/2002, de 21 de febrero y Estatuto General de la Profesión y goza de personalidad jurídica y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, con independencia de las distintas Administraciones Públicas, de las que no forma parte, sin perjuicio de las relaciones que con las mismas legalmente le corresponda. Tiene como objeto la representación de la profesión ante las Administraciones Públicas, ejerciendo las funciones que le asigna la legislación vigente en general y en concreto la Ley 8/1997 de 8 de julio de Colegios Profesionales de Castilla y León.

Artículo 2.º

Su ámbito de actuación será el del territorio de la provincia de León y estarán integrados en él todos los farmacéuticos que ejerzan la profesión en sus distintas modalidades dentro de la provincia de León. Tendrá su domicilio social en esta capital, C/ Fuero, n.º 15, sin perjuicio de que se celebren reuniones de los órganos de gobierno en otros lugares de la provincia. Dicho domicilio podrá ser modificado por la Asamblea General a propuesta de la Junta de Gobierno.

Artículo 3.º

El Colegio Oficial de Farmacéuticos de León estará representado y coordinado, a nivel autonómico, por el Consejo de Colegios Profesionales de Farmacéuticos de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y en el ámbito estatal e internacional por el Consejo General. Las relaciones entre el Consejo General, el Consejo autonómico y el Colegio Oficial de Farmacéuticos de León se desarrollarán atendiendo a los principios de solidaridad y unidad profesional, cooperación, colaboración y coordinación.

TÍTULO II*De las funciones básicas**Artículo 4.º*

Corresponde al Colegio Oficial de Farmacéuticos de León, dentro de su ámbito territorial, el ejercicio de las funciones que le atribuye el artículo 12 de la Ley 8/1997 de 8 de julio de Colegios Profesionales de Castilla y León.

Sin perjuicio de lo anterior le están atribuidas específicamente las siguientes funciones:

- a) Ordenar en el marco de las leyes y en el ámbito de su competencia el ejercicio de la profesión, velando por la deontología y la dignidad profesional, vigilando el cumplimiento de las disposiciones reguladoras del ejercicio profesional en sus diversas modalidades.

- b) Colaborar con los poderes públicos en la promoción del derecho a la salud de los ciudadanos, participando en los órganos consultivos de las Administraciones Públicas cuando así lo prevean las normas o cuando éstos lo requieran; emitiendo informes y elaborando las estadísticas que le sean solicitadas.
- c) Proponer a la Dirección General competente de la Junta de Castilla y León los horarios oficiales que se establezcan para la apertura y cierre de las oficinas de farmacia dentro de la provincia de León, así como los correspondientes turnos de guardia, de urgencia y de vacaciones, a fin de garantizar en todo momento la cobertura de las necesidades farmacéuticas de la población, a través de las oficinas de farmacia.
- d) Vigilar y hacer cumplir toda la legislación que afecte a la profesión farmacéutica, de acuerdo con las funciones atribuidas en el Art. 12 de la Ley 8/1997 de 8 de julio de Colegios Profesionales de Castilla y León, pudiéndose crear un servicio de Inspección Farmacéutica Colegial.
- e) Ejercer mediante las correspondientes encomiendas de gestión las competencias que le sean atribuidas por la legislación o delegadas por las Administraciones.
- f) Estimular la promoción científica, cultural y laboral de la profesión, organizando actividades y servicios de carácter profesional, asistencial y otros que sean de interés para los colegiados.
- g) Fomentar la solidaridad, previsión social y progreso profesional de los farmacéuticos colegiados, promoviendo la solución, por procedimientos de arbitraje, de los conflictos que por motivos profesionales, se susciten entre los colegiados, así como aquellos que, promovidos entre colegiados y terceros, le sean sometidos para su resolución.
- h) Participar en la elaboración de planes de estudio, así como en la realización de cursos de especialización y formación continuada de los colegiados.
- i) Fomentar la investigación pudiendo instalar, con las licencias y autorizaciones que normativamente procedan, laboratorios con fines docentes, formativos y para la práctica de análisis.
- j) Ostentar en su ámbito la representación y defensa de la profesión ante las Administraciones, Instituciones, Tribunales, Entidades y particulares; con legitimación para ser parte en cuantos litigios y causas afecten a los intereses profesionales y fines del Colegio, pudiendo otorgar poderes para su representación y defensa de conformidad con las leyes.
- k) Participar en los Órganos consultivos y comisiones de las Administraciones Públicas, cuando éstas se lo requieran y siempre que esté previsto por las leyes.
- l) Colaborar con las Administraciones, Juzgados y Tribunales mediante la realización de estudios, emisión de informes, dictámenes, elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con sus fines, ya sean preceptivas o facultativas.

- m) Constituir secciones en el seno del Colegio para las distintas modalidades del ejercicio profesional.
- n) Ejercer la potestad disciplinaria sobre sus colegiados, personas físicas y Sociedades Profesionales, en su caso, cuando infrinjan los deberes profesionales y las disposiciones legales reguladoras del ejercicio profesional. Así mismo, se ejercerá la potestad disciplinaria sobre los colegiados ocasionales, por las actuaciones profesionales que estos realicen en su ámbito territorial.
- ñ) Elaborar y aprobar los presupuestos del Colegio y fijar las cuotas de colegiación ordinarias y extraordinarias, fijas o variables, y derramas que deben satisfacer sus colegiados personas físicas y/o Sociedades Profesionales, en su caso, así como las contraprestaciones pecuniarias que deben abonar por actuaciones que realice el Colegio, tanto suyas como delegadas.
- o) Organizar y prestar cuantos servicios y actividades de asesoramiento científico, jurídico, administrativo, laboral y fiscal o de cualquier otra naturaleza fueren necesarios para la mejor orientación y defensa de los colegiados en el ejercicio profesional, y no en el particular o privado.
- p) Realizar respecto a su patrimonio, y sin exclusión, toda clase de actos de disposición, administración y gravamen, con autorización de la Asamblea General.
- q) Establecer acuerdos de cooperación con los demás Colegios, Consejo de Colegios y Consejo General, así como con Ayuntamientos, Diputaciones, etc.
- r) Facilitar a los colegiados los libros recetarios, de estupefacientes y, en general, todos aquellos impresos que sean necesarios para la buena marcha de su ejercicio profesional.
- s) Tomar nota de los títulos de Licenciado en Farmacia, Doctor, Especialista, así como los diplomas de cursos de formación de los colegiados y dejarlos anotados en los consiguientes libros-registro.
- t) Velar porque la publicidad que puedan realizar los colegiados y los rótulos o carteles indicadores y anunciadores de las oficinas de farmacia, se ajusten a la normativa de publicidad vigente.
- u) Gestionar, efectuar, tramitar y presentar como órgano de representación exclusivo de los intereses profesionales de los farmacéuticos titulares y propietarios de las oficinas de farmacia, la facturación y liquidación, por las dispensaciones de medicamentos y demás productos sanitarios efectuadas por las oficinas de farmacia al sistema Nacional de Salud y demás entidades concertadas.
- v) Redactar y aprobar, con autorización de la Asamblea General, los reglamentos de orden interno que se estimen conveniente para el buen funcionamiento del Colegio en cuanto no se opongan a lo dispuesto en el presente Estatuto.
- w) Todas las demás funciones que estén previstas en las Leyes o puedan serle delegadas o encomendadas por las Administraciones Públicas en su ámbito territorial.
- x) Editar toda clase de publicaciones relacionadas con las actividades del Colegio.

- y) Adoptar las medidas necesarias conducentes a evitar el intrusismo profesional.
- z) Velar por la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados.
- aa) Promover, impulsar y organizar actividades y servicios comunes de interés para los colegiados o para el propio colegio de carácter profesional, de previsión y protección social, formativo, cultural, técnico, de asesoramiento, estudio y otros análogos, a cuyo fin y previa aprobación de la Asamblea General, podrá constituir las sociedades mercantiles y/o fundaciones que estime convenientes para ello.

TÍTULO III

Organización básica y composición de sus Órganos de Gobierno

Artículo 5.º

El Colegio Oficial de Farmacéuticos de León se regirá por los siguientes Órganos:

- a) La Asamblea General de Colegiados.
- b) La Junta de Gobierno.
- c) La Comisión Permanente.

Los derechos políticos, incluyendo el sufragio activo y pasivo para la elección de los órganos de gobierno, incluidas las Vocalías de Sección, así como los derechos de asistencia a la Asamblea General, corresponderán exclusivamente a los colegiados personas físicas.

Artículo 6.º

1.– La Asamblea General de colegiados es el órgano supremo y soberano de representación y expresión de la voluntad de los colegiados, y estará constituida por la totalidad de los colegiados personas físicas en el ejercicio de sus derechos corporativos, sean ejercientes o no. Corresponden a la Asamblea General, las siguientes atribuciones básicas:

- a) Aprobación y modificación de los Estatutos particulares del Colegio y de los reglamentos de régimen interno del Colegio y, en general todas las normas generales que deben regir en el ámbito del Colegio.
- b) La aprobación de los presupuestos, cuentas del ejercicio y la cuantía de las cuotas ordinarias, extraordinarias, fijas y variables; así como las derramas y contraprestaciones pecuniarias que deberán satisfacer los colegiados personas físicas y/o las Sociedades Profesionales, en su caso.
- c) La disposición o enajenación de los bienes inmuebles del Colegio.
- d) La aprobación de la Moción de Censura, si procede, de la Junta de Gobierno, o de cualquiera de sus miembros de conformidad con el procedimiento recogido en el presente Estatuto.

- e) Y, en general, la adopción de cualquier clase de acuerdos conducentes al logro de sus objetivos y finalidades, tanto a propuesta de la Junta de Gobierno como de los colegiados y, siempre de acuerdo con lo estipulado en el presente Estatuto.
- f) La elección del representante o representantes de este Colegio ante el Consejo Autonómico.

2.– La Asamblea General podrá reunirse con carácter ordinario o extraordinario.

La Asamblea general Ordinaria se celebrará al menos dos veces al año: una dentro del último trimestre en la que se presentará para su aprobación los presupuestos del siguiente ejercicio y otra, necesariamente, durante el primer trimestre, a fin de que la Junta de Gobierno pueda dar cuenta de su gestión, así como de los ingresos y gastos y el estado económico del Colegio durante el año transcurrido.

3.– Para que se dé cuenta de las proposiciones de los colegiados, se precisa que las mismas se formulen por escrito, estén firmadas por el quince por ciento de los colegiados y sean presentadas con cinco días de antelación a la celebración de la Asamblea.

4.– La convocatoria de la Asamblea General corresponde al Secretario, por orden del Presidente, mediante notificación directa con al menos diez días naturales de antelación a la fecha señalada. En dicha convocatoria se consignará el lugar, fecha y hora de celebración, tanto en primera como en segunda convocatoria, así como el orden del día. En caso de justificada urgencia, la notificación podrá realizarse con tan solo cuarenta y ocho horas de antelación.

5.– La Asamblea General quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando se encuentren presentes, al menos la mitad más uno de las colegiadas personas físicas y, en segunda convocatoria, con cualesquiera que fuese el número de asistentes, siempre que se hallen presentes el Presidente y el Secretario. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los asistentes. La presidencia de la Asamblea General corresponde al presidente del Colegio quien tendrá voto de calidad en caso de empate.

6.– Las votaciones se harán, en general, de forma ordinaria o a mano alzada; pero serán nominales o secretas cuando lo pidan la mayoría de los colegiados asistentes o así lo decida el Presidente. De cualquier manera, las votaciones que se refieran a asuntos personales o las que se lleven a cabo durante una Moción de Censura, serán siempre secretas.

7.– La Asamblea General Extraordinaria se celebrará cuando lo acuerde el Presidente, la mitad más uno de los miembros de la Junta de Gobierno o lo soliciten por escrito, con expresión del asunto a tratar, el quince por ciento de los colegiados personas físicas. En estas Asambleas, sólo podrán recaer acuerdos sobre asuntos previamente fijados en el orden del día. En cuanto al funcionamiento de la Asamblea General Extraordinaria se estará a lo dispuesto en los apartados 4, 5 y 6 de este artículo.

8.– En las discusiones de los asuntos que se susciten en las Asambleas, tanto Ordinarias como Extraordinarias, sólo se permitirán tres turnos en pro y tres turnos en contra, y una sola rectificación a cada colegiado que tome parte en el debate, no consumiendo turno la Presidencia ni el firmante que defienda la proposición puesta a discusión.

9.– Los acuerdos adoptados en Asamblea General serán ejecutivos, vinculantes y obligatorios para todos los colegiados, sin perjuicio de los recursos que procedan.

Artículo 7.º

1.– El Colegio estará regido por La Junta de Gobierno, que es el órgano de ejecución de los Acuerdos de la Asamblea General y asume la dirección, programación, gestión y administración del Colegio Oficial de Farmacéuticos. Además le corresponderán todas las competencias y atribuciones de dirección y administración necesarias para la consecución de los fines del Colegio y las específicamente previstas en estos Estatutos, sin perjuicio de las facultades que correspondan a las Asambleas Generales. La Junta de Gobierno, podrá delegar funciones –propias de la Junta de Gobierno– en la Comisión Permanente.

La Junta de Gobierno elaborará la Memoria Anual, que contendrá, al menos, la información establecida en el artículo 11.1 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, y que se hará pública a través de la página Web en el primer semestre de cada año, debiendo facilitar al Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos la información necesaria para la elaboración de la Memoria Anual por parte de éste.

2.– La Junta de Gobierno se reunirá al menos una vez al mes. La convocatoria corresponde al Secretario, por orden del Presidente, y se realizará mediante notificación directa con al menos cuarenta y ocho horas de antelación a la fecha señalada. Se consignará el lugar, fecha y hora, tanto en primera como en segunda convocatoria, así como el orden del día.

La Junta de Gobierno quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando se encuentren presentes, al menos, la mitad más uno de sus miembros y en segunda, con los que hubiere.

3.– Los acuerdos de la Junta de Gobierno se adoptarán por mayoría de los miembros presentes. Las votaciones podrán ser secretas cuando así lo decida el Presidente o la mayoría de los miembros asistentes. El Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

4.– La Junta de Gobierno estará integrada por los siguientes miembros:

- a) El Presidente.
- b) Un Vicepresidente.
- c) Un Secretario.
- d) Un Tesorero.
- e) Un vocal por cada 250 colegiados, personas físicas, o fracción.
- f) Un vocal por cada una de las secciones constituidas en el seno del Colegio.

5.– Corresponde al Presidente:

- a) La representación oficial del Colegio ante los poderes públicos, entidades, corporaciones y personalidades.
- b) Presidir las reuniones de la Junta de Gobierno, de la Asamblea General y de la Comisión Permanente, así como de todas las comisiones, comités, etc., dirigiendo las discusiones y con voto de calidad en caso de empate.

- c) Expedir, además, los libramientos para la inversión de los fondos del Colegio.
- d) Autorizar con su firma las comunicaciones oficiales, revisando la correspondencia cuando lo estime conveniente, y actuará en toda clase de asuntos en los que el Colegio deba intervenir, pudiendo delegar en el Vicepresidente.
- e) Fijar el orden del día de las reuniones de la Junta de Gobierno, Asamblea General, Comisión Permanente y todas las reuniones que se celebren.
- f) Como representante del Colegio podrá otorgar el correspondiente mandato de poder a favor de Procuradores y designar Letrado, para litigar derechos o ejercitar acciones de todo orden que afecten a la profesión y/o a los intereses tanto del Colegio como de los colegiados.

6.– Corresponde al Vicepresidente llevar a cabo todas aquellas funciones que le confiera el Presidente, asumiendo las de éste en caso de vacante, ausencia, renuncia, enfermedad, vacaciones o fallecimiento.

7.– Corresponde al Secretario:

- a) Redactar y dirigir los oficios de citación para todos los actos del Colegio y todos aquellos de trámite, u otros, según las instrucciones que reciba del Presidente, y con la anticipación debida.
- b) Redactar, con la ayuda del personal del Colegio, las actas de las Asambleas Generales, Juntas de Gobierno o Comisión Permanente, dando fe de su contenido y transcribiéndolos en los correspondientes libros de actas.
- c) Llevar los libros necesarios para el mejor y más ordenado servicio, debiendo existir obligatoriamente aquel en el que se anoten las correcciones que se impongan a los colegiados, el libro registro de títulos así como el libro-registro de entradas y salidas de documentos y el libro registro de Sociedades Profesionales.
- d) Recibir y dar cuenta al Presidente de todas las solicitudes y comunicaciones que se remitan al colegio.
- e) Expedir con el visto bueno del Presidente las certificaciones que se soliciten por los interesados; así como redactar la memoria anual de las actividades del Colegio.
- f) Organizar y dirigir las oficinas y ostentar la jefatura del personal del Colegio.
- g) Tener a su cargo el archivo y el sello colegial.

8.– Corresponde al Tesorero:

- a) Materializar la recaudación y custodiar los fondos del Colegio.
- b) Realizar los pagos e ingresos del Colegio.
- c) Informar a la Junta de Gobierno, cuando esta lo requiera, de la cuenta de ingresos y gastos y marcha del presupuesto; y formalizar anualmente las cuentas del ejercicio económico vencido.

- d) Llevar, con la ayuda del personal auxiliar, la contabilidad del Colegio; así como confeccionar los presupuestos anuales que la Junta de Gobierno deberá de presentar a la aprobación de la Asamblea General.
- e) Ingresar y retirar fondos de las cuentas bancarias del Colegio, conjuntamente con el Presidente, o con cualquier otro miembro de la Junta de Gobierno que haya sido autorizado por ésta para tal fin.
- f) Llevar inventario minucioso de los bienes del Colegio, de los que será administrador.

9.– Los vocales a que se refiere el Apdo. 4.– e) del presente artículo, si los hubiere, desempeñarán las funciones que se les encomiende por la Junta de Gobierno.

10.– Los vocales de secciones a que se refiere el Apdo. 4.– f) del presente artículo, serán los representantes en la Junta de Gobierno de la modalidad de ejercicio correspondiente y tendrán a su cargo el estudio de asuntos que correspondan a éstas e informarán a la Junta de Gobierno de los asuntos relacionados con su vocalía. Podrán auxiliarse de los colegiados que estimen necesarios para constituir las Juntas de las secciones previa aprobación de la Junta de Gobierno. Se podrán crear, entre otras, las siguientes vocalías: Farmacéuticos al servicio de las Administraciones Públicas. Farmacéuticos Analistas Clínicos. Farmacéuticos de la Distribución. Farmacéuticos de la Industria. Farmacéuticos de Farmacia Hospitalaria. Farmacéuticos en Óptica, Optometría y Acústica Audiométrica. Farmacéuticos en la Alimentación. Farmacéuticos en Dermofarmacia. Farmacéuticos en Ortopedia. Farmacéuticos en Oficina de Farmacia y Farmacéuticos en Investigación y Docencia.

11.– Serán causas de pérdida de la condición de miembro de la Junta de Gobierno:

- a) El fallecimiento o renuncia del interesado.
- b) El nombramiento para cargo incompatible, conforme a lo dispuesto en el presente Estatuto y la legislación vigente.
- c) Por condena mediante sentencia firme que lleve aparejada la inhabilitación para cargo público.
- d) Por sanción firme disciplinaria por falta grave o muy grave, de acuerdo con el presente Estatuto.
- e) Los Vocales de Sección cesarán en sus respectivos cargos cuando se produzca su baja, por un período superior a tres meses, en el ejercicio profesional de la vocalía que represente.
- f) Por moción de censura.
- g) No hallarse en el ejercicio de la profesión salvo para el caso de los vocales de número a que se refiere el apartado 4.e) de este artículo.

Artículo 8.º

La Comisión Permanente se podrá crear a propuesta de la Junta de Gobierno del Colegio y estará compuesta por tres miembros de la Junta de Gobierno. Se reunirá, previa

convocatoria, cuando así lo decida el Presidente y tratará sobre asuntos de trámite, así como los que les delegue expresamente la Junta de Gobierno. De los asuntos tratados se dará cuenta a la Junta de Gobierno, para ser ratificados en la primera reunión que tenga lugar.

Artículo 9.º

Dentro del Colegio podrán existir las secciones previstas en el presente Estatuto, debiendo incorporarse a dichas secciones todos los colegiados que ejerzan la profesión en las respectivas modalidades de ejercicio. Al frente de dichas secciones existirá un vocal, siempre que haya inscritos el número de colegiados especificado en el reglamento interno del Colegio. A título enunciativo, se podrán crear dentro del Colegio las secciones existentes en el Consejo General, así como las que determine en su momento la Junta de Gobierno del Colegio.

Los acuerdos de las Secciones no tendrán carácter ejecutivo, sin la previa aprobación de la Junta de Gobierno.

TÍTULO IV

Del proceso electoral

Artículo 10.º

1.– La Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Farmacéuticos de León convocará elecciones para la renovación de sus miembros, con arreglo a la normativa electoral prevista en los presentes Estatutos y el calendario y acuerdos electorales que se aprueben, sin perjuicio de respetar si existiere, el calendario y acuerdos electorales que pudiera determinar el Consejo de Colegios Profesionales de Farmacéuticos de la Comunidad de Castilla y León con publicidad de la convocatoria y de los demás actos electorales, señalando el lugar, día y horario de celebración de las votaciones, señalamiento de plazos para la presentación y proclamación de candidaturas, garantizando un régimen de reclamaciones contra dichos actos electorales.

2.– Los cargos de la Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Farmacéuticos de León se proveerán por un período de cuatro años, mediante elección libre, directa y secreta en la que podrán participar todos los colegiados personas físicas. No podrán ser elegidos para el mismo cargo los miembros de la Junta de Gobierno más de dos mandatos, salvo en el caso de que no se presentara ninguna candidatura para la elección correspondiente.

3.– Las votaciones serán personales y secretas. No obstante lo anterior, se autorizará la emisión del voto por correo mediante carta certificada y con arreglo a un procedimiento que garantice el secreto y la autenticidad del voto.

Artículo 11.º

1.– Serán electores todos los farmacéuticos, personas físicas, inscritos en el Colegio, pudiendo ejercitar tal derecho sin limitación en la Candidatura General. Para ser elector de las Vocalías de sección, deberán reunir, además, los requisitos que se determinan en el presente Estatuto.

2.– Son requisitos exigibles, con carácter general, a todo candidato que desee concurrir a las elecciones para formar parte de la Junta de Gobierno del Colegio:

- a) Ser farmacéutico, persona física, en ejercicio, español o nacional de un Estado miembro de la Unión Europea.
- b) Para la Candidatura General, ser colegiado en ejercicio, en cualquier modalidad o especialidad, con un mínimo de tres años de actividad profesional como ejerciente en cualquier modalidad para la que le faculte su título facultativo, para los cargos de: Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero. Será necesario justificar el ejercicio profesional, mediante el correspondiente certificado de la inscripción en el archivo colegial. Para los vocales de número a que se refiere el Art. 7 – 4 e), no es necesario estar en ejercicio.
- c) Para las Vocalías de sección, encontrarse en el ejercicio de la profesión y llevar ejerciéndola un mínimo de un año en la actividad correspondiente, en éste o cualquier otro Colegio. Será necesario justificar este extremo, mediante certificado de inscripción en el archivo colegial correspondiente.
- d) No haber sido objeto de sanciones disciplinarias firmes por faltas graves, ni inhabilitado por sentencia firme para el ejercicio de la profesión o cargo público, o estar incurso en cualquier otra prohibición o incapacidad, legal o estatutaria.

3.– Los candidatos para cubrir los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y vocales de número (Candidatura General), deberán presentar una candidatura cerrada, completa y con designación concreta de la persona que aspira a ocupar cada uno de los cargos a elegir. La candidatura podrá designar dos Interventores y deberá estar avalada por el diez por ciento de los colegiados inscritos en el Colegio con derecho a voto. Los candidatos podrán avalar su propia candidatura.

4.– Para las Vocalías de Sección, los candidatos deberán presentar sus candidaturas de forma aislada e independiente para cada uno de los cargos a elegir. La candidatura deberá ir avalada por un mínimo de dos colegiados, personas físicas, distintos al candidato, inscritos en la correspondiente modalidad profesional y que tengan la condición de electores de la correspondiente vocalía.

5.– No tendrá derecho a voto, ni derecho a avalar candidaturas aquellos colegiados suspendidos, sancionados, incapacitados, inhabilitados.

6.– Ningún candidato podrá presentar su candidatura a más de un cargo.

Artículo 12.º

1.– La Junta de Gobierno acordará la apertura del Proceso Electoral determinando fecha, lugar y hora para la votación. En el Colegio se constituirá, 60 días naturales antes del día fijado para la votación, una Mesa Electoral que será la encargada de vigilar todo el proceso, presidir la votación, realizar el escrutinio, etc., así como resolver cuantas reclamaciones se presenten. Estará formada por un Presidente, que será el colegiado de edad comprendida entre los 60 y 65 años más antiguo de los inscritos en el Colegio. Caso de no existir ningún colegiado comprendido en dicha edad, se designará, con el mismo criterio entre los que tengan una edad comprendida entre 55 y 60 años y así sucesivamente; y dos vocales que serán los colegiados de mayor y de menor edad, no superándose en

aquel la edad de 65 años. El vocal de menor edad actuará como secretario. Ninguno de los miembros de la Mesa Electoral podrán ser candidatos. Se designarán suplentes para todos los miembros de la Mesa, en el orden indicado de antigüedad o edad.

2.– La Junta de Gobierno del Colegio facilitará a la Mesa Electoral las listas de electores, tanto de la Candidatura General, como de las distintas Vocalías de Sección, las cuales habrán de hacerse públicas mediante su exposición en el tablón de anuncios del Colegio el mismo día de la constitución de la Mesa. Las listas así publicadas en el Tablón de Anuncios constituirán el Censo de votantes. La Mesa Electoral resolverá en un plazo de 48 horas cuantas incidencias o reclamaciones relativas a inclusiones, exclusiones o correcciones se presenten. Dicha resolución se hará pública en el Tablón de Anuncios del Colegio, y contra la que cabrá recurso, antes de las 72 horas, ante el Consejo de Colegios Profesionales de Farmacéuticos de la Comunidad de Castilla y León. El recurso deberá ser resuelto antes de las 48 horas posteriores a su recepción.

3.– Los colegiados presentarán ante la Mesa Electoral los documentos en que se proponga la relación de candidatos para ocupar los cargos a elegir, tanto de la Candidatura General así como los de las Vocalías de Sección. En las propuestas deberán figurar todos los candidatos con su nombre, dos apellidos y el cargo o vocalía para los que se les propone. Esta propuesta irá avalada por el número de electores indicados en el Art. 11 – 3 y 4, y en la misma también habrá de constar la conformidad y aceptación de los candidatos.

4.– La documentación correspondiente a las candidaturas, deberá obrar en poder de la Mesa Electoral 30 días naturales antes del día fijado para la votación. Una vez revisadas por la Mesa Electoral, se procederá, ese mismo día, a la proclamación de aquellas candidaturas que reúnan las necesarias condiciones, levantándose acta por cuadruplicado del resultado de la proclamación, remitiéndose dos ejemplares al Consejo Autonómico acompañados del correspondiente informe, dentro de las veinticuatro horas siguientes; otra copia se expondrá en el tablón de anuncios del Colegio y la cuarta copia se reservará como parte de la documentación del proceso electoral. En el acta se recogerán cuantas reclamaciones puedan formularse por los asistentes al acto y sobre las que el Consejo Autonómico resolverá, en el plazo de 72 horas, lo que estime pertinente, una vez conocidas. Cada candidatura proclamada podrá designar dos interventores, previa la presentación de credenciales firmadas por uno de los miembros de la candidatura proclamada correspondiente.

5.– Tanto para la Candidatura general como para las Vocalías de Sección, si no resultara proclamada ninguna candidatura, por no reunir las condiciones necesarias las presentadas, se podrán subsanar los errores producidos. En caso de no subsanarse los defectos observados por la Mesa Electoral o, no haberse presentado ninguna Candidatura General, ese mismo día y ante la Mesa, la Junta de Gobierno, por mayoría de la misma, hará una propuesta con su firma de Candidatura General, previa consulta y aceptación de los interesados.

6.– Cuando sólo haya una candidatura proclamada, tanto para la candidatura general como para las Vocalías de Sección, no procederá votación alguna y serán proclamados electos, en el mismo acto de la proclamación, todos los candidatos de la candidatura general o de la correspondiente Vocalía de Sección.

7.– Todas las reuniones que a los fines indicados celebre la Mesa Electoral serán públicas y de ellas se levantará acta en la que se harán constar las incidencias habidas, así como las reclamaciones que se formulen.

8.– A la hora señalada al efecto, en la apertura del Proceso Electoral por la Junta de Gobierno, dará comienzo en la sede del Colegio la elección de los cargos vacantes, a cuyo efecto deberá estar previamente constituida la Mesa Electoral. El tiempo de permanencia de la Mesa Electoral será desde las 10 hasta las 18 horas del día señalado para la votación, durante cuyo tiempo habrán de emitir su voto los electores. El Presidente de la Mesa tendrá dentro del local donde se celebre la votación, autoridad exclusiva para mantener el orden, asegurar la libertad de los electores y la observancia de la ley. En el lugar reservado donde se instale la Mesa Electoral sólo podrán permanecer los componentes de dicha Mesa, así como los interventores en representación de las candidaturas. No se podrá realizar propaganda de ningún tipo a favor de los candidatos en los locales donde se celebre la votación ni en las inmediaciones de los mismos. Para la votación se habilitará una urna, tanto para la candidatura general, como para cada una de las vocalías de sección que sean objeto de votación.

9.– La votación será nominal y secreta anunciando el Presidente su iniciación con las palabras «empieza la votación». Todos los electores se acercarán a la Mesa, justificarán su identidad mediante la exhibición del DNI, carné de conducir, carné colegial o documento similar y tras comprobar que se encuentra inscrito en el correspondiente censo electoral; el elector entregará al Presidente el/los sobres conteniendo en su interior la/las papeletas, quién, sin ocultar el sobre a la vista del público, dirá en alta voz el nombre del elector y añadiendo «vota», depositará en la/las urnas los sobres. Un colegiado con independencia de su voto para la Candidatura General, podrá emitir, además, cuantos votos le correspondan a las distintas Vocalías de Sección, de acuerdo con las distintas modalidades de ejercicio profesional que resulten acreditadas en los correspondientes censos. Las papeletas serán impresas y se remitirán por el Colegio a todos los colegiados. En ellas figurarán los nombres y apellidos de los candidatos y el cargo para el que se les vota. Los sobres de votación deben contener en su exterior la declaración de «para la elección de la candidatura general» o «para la elección de Vocal representante de...». Igualmente y con los mismos requisitos, el Colegio remitirá las papeletas impresas para la elección de los Vocales representantes de Secciones.

10.– Terminada la hora señalada para la votación, previo anuncio del Presidente de que se va a terminar el acto, se abrirán los certificados correspondientes al voto por correo recibidos hasta ese momento, no siendo válidos bajo ningún concepto, los recibidos con posterioridad a la hora señalada para el término de la votación, aunque la fecha de envío por correo fuere anterior al día señalado para ésta. Los adjuntos de la Mesa tomarán buena nota del nombre del votante, en iguales condiciones que las detalladas para la votación personal, rechazando aquellos sobres en cuyo remite figure el nombre del votante que haya ejercido su derecho a voto personalmente; procediéndose posteriormente a introducir en las urnas los sobres, que sólo serán abiertos al hacerse el escrutinio. Finalmente votarán los miembros de la Mesa.

11.– La modalidad de la emisión del voto por correo tiene por finalidad el facilitar al máximo el derecho al ejercicio del voto. No obstante, esta finalidad tiene que ir acompañada de la autenticidad exigible en cualquier proceso electoral, por lo que se hace obligado el establecer una serie de requisitos para aquellos colegiados que deseen emitir su voto por correo. De tal manera que aquel elector que prevea que en la fecha de la votación no va a poder personarse en la sede del Colegio, puede emitir su voto por correo, previa solicitud a la Mesa Electoral, con los siguientes requisitos:

- a) Los electores solicitarán a la Mesa Electoral, desde la fecha de constitución de la misma hasta 20 días naturales previos a la fecha fijada para la celebración de la

votación, certificación que acredite estar inscrito en el censo de electores. Dicha solicitud se formulará ante la Mesa Electoral y deberá efectuarse personalmente, exhibiéndose para ello el DNI o cualquier otro documento acreditativo de su identidad. La solicitud del voto por correo deberá formularse mediante el oportuno escrito, dirigido al Presidente de la Mesa Electoral, desde la constitución de la misma hasta 20 días naturales previos a la fecha fijada para la celebración de la votación, expresando su deseo de que le sea remitida tanto la certificación solicitada, como las papeletas, sobres electorales y demás documentación para poder ejercitar su derecho al voto.

- b) En caso de enfermedad o incapacidad que impida la formulación personal de la solicitud, cuya existencia deberá acreditarse por medio de certificado médico, aquella podrá ser efectuada en nombre del elector por otra persona autorizada por el mismo, mediante el correspondiente documento, no pudiendo figurar en un mismo documento más de un elector, ni una misma persona representar a más de un elector.
- c) Todas las solicitudes de voto por correo deberán ser registradas de entrada en un Libro de Registro Especial para estos efectos que custodiará la Mesa Electoral.
- d) La Mesa Electoral a las 48 horas de finalizar el plazo para solicitar el voto por correo, levantará un acta en la que figurará la relación de aquellos colegiados que hubieren solicitado de la Mesa Electoral la documentación pertinente para ejercitar dicho voto por correo, quedando adjuntadas a dicho acta las solicitudes efectuadas por todos los electores que figuren en la misma. Este acta se custodiará por la Mesa Electoral con el resto de la documentación electoral. De este acta, así como de la documentación adjunta a la misma, se podrá dar vista a los interventores designados por las diferentes candidaturas, de ser solicitados por éstos.
- e) Recibida la solicitud de voto por correo, la Mesa Electoral comprobará la inscripción del solicitante en el censo, realizará la anotación correspondiente, y extenderá, por medio del Secretario de la Mesa, la certificación solicitada, la cual se remitirá por correo certificado con acuse de recibo al elector, junto con las papeletas, los sobres electorales y el sobre certificado de devolución, al domicilio que figure en el Censo Electoral.
- f) Una vez el elector haya elegido o, en su caso, rellenado la papeleta de votación, la introducirá en el sobre y lo cerrará. Si son varias las elecciones, deberá proceder del mismo modo para cada una de ellas con la consiguiente indicación: incluirá el sobre o sobres de votación, el certificado que le fue expedido por el secretario de la Mesa, así como fotocopia del DNI, dentro de otro sobre dirigido al Presidente de la Mesa Electoral, enviándolo por correo certificado, con expresión en el remite del nombre y los apellidos del remitente.
- g) La Mesa Electoral dispondrá de una caja fuerte o urna con cierre de seguridad que le será facilitada por el Colegio, cuyas dos únicas llaves quedarán en poder del Presidente y Secretario de la Mesa Electoral en la que se guardarán diariamente los votos que por correo certificado se vayan recibiendo.
- h) Los votos por correo que no se ajusten a las anteriores formalidades, no serán admitidos por la Mesa Electoral. En cualquier caso, en el momento de introducir

el Presidente en la urna los sobres que contengan las papeletas remitidas por correo, verificará antes, que se cumplen las circunstancias expresadas en el apartado anterior, así como que el elector se halla inscrito en el Censo. En ningún caso se podrán admitir los votos enviados por correo ordinario. La Mesa Electoral verificará, en la lista de votantes, que el elector no ejerció, con anterioridad, su derecho al voto de manera personal. En el supuesto de que algún elector votase por correo y personalmente, se anulará el voto por correo.

- i) La Mesa Electoral custodiará y conservará toda la documentación relativa al voto por correo, la cual sólo entregará al Colegio una vez transcurridos los plazos establecidos para las impugnaciones.

12.– Terminada la votación tanto personal como la que se hubiese recibido por correo certificado hasta el momento del escrutinio, se procederá al recuento de votos; no serán computables, por tanto, los votos recibidos por correo ordinario o los recibidos por correo certificado con posterioridad a la hora señalada para el término de la votación el día de las elecciones. Posteriormente, se procederá al escrutinio, el cual no se interrumpirá hasta que se hayan extraído todas las papeletas de la urna. Los escrutadores irán tomando nota de las papeletas leídas, que se colocarán sobre la mesa en el mismo orden en el que fueron extraídas. Todo colegiado tiene derecho a examinar aquellas papeletas que le ofrezcan dudas. Se computarán como votos válidos en favor de los candidatos a que se refieran, todos aquellos que figuren en alguna de las papeletas depositadas en la urna, sin ofrecer dudas sobre el candidato a que se refiere, siempre que se le vote para el cargo para el que hubiese sido proclamado, en la candidatura aceptada por la Mesa Electoral.

13.– Terminado el escrutinio general se levantará el acta correspondiente, por cuadruplicado ejemplar: Uno de ellos se remitirá por correo certificado en el plazo de 24 horas al Ilmo. Sr. Presidente del Consejo Autonómico; otro, por el mismo conducto, al Ilmo. Sr. Presidente del Consejo General; otro se expondrá en el tablón de anuncios y el cuarto quedará en poder del Colegio. En el caso de producirse empate entre las candidaturas presentadas a cualquiera de los cargos que se someten a elección, se celebrará una nueva votación en un plazo no superior a los 7 días –para que los electores puedan ser convocados con el tiempo suficiente para ejercer su derecho al voto–. En la convocatoria se indicará lugar, fecha y hora, no aceptándose en esta segunda votación el voto por correo. Caso de seguir persistiendo el empate, se resolverá en favor de la candidatura en la que el tiempo de colegiación de sus componentes en el Colegio de León, sume mayor número de tiempo –caso de la candidatura general–; o del Vocal de Sección que lleve más tiempo colegiado.

14.– La Mesa Electoral proclamará electos a la Candidatura General y a los Vocales de Sección que hubieran obtenido mayor número de votos a su favor. Proclamación que podrá ser recurrida, en el plazo de 48 horas, ante el Consejo de Colegios Profesionales de Farmacéuticos de Castilla y León, que deberá resolver en un plazo no superior a 72 horas desde la recepción del recurso.

15.– Celebrada las elecciones, la Mesa Electoral del Colegio remitirá tanto al Consejo Autonómico como al Consejo General una certificación de los candidatos electos para su conocimiento.

16.– En el plazo máximo de un mes de celebradas las elecciones y realizada la proclamación de electos, tomarán posesión de sus respectivos cargos los miembros de la Junta de Gobierno, debiendo cumplimentar los requisitos previstos en las leyes y

comunicárselo a los Órganos de la Administración competente. La duración del mandato se computará a partir de la fecha de la toma de posesión y extinguido aquél, continuarán desempeñando sus cargos en funciones hasta la toma de posesión de la nueva Junta de Gobierno.

17.– Las vacantes de miembros de la Junta de Gobierno de la Candidatura General que se produzcan en el período comprendido entre dos elecciones sucesivas se proveerán, hasta la celebración de nuevas elecciones, por designación entre y por los miembros de la Junta de Gobierno. Al Presidente le sustituirá el Vicepresidente.

Si se produjese el cese de hasta la mitad de los miembros de la Candidatura General, se procederá a la convocatoria de elecciones extraordinarias para la cobertura de los cargos vacantes, previo nombramiento de la Junta Provisional a que se refiere la Ley de Colegios Profesionales.

18.– Los cargos elegidos por el procedimiento descrito en el apartado anterior desempeñarán sus cargos hasta la convocatoria de nuevas elecciones ordinarias.

Artículo 13.º

1.– El veinticinco por ciento de los colegiados, personas físicas, podrá presentar contra el Presidente y la Junta de Gobierno la correspondiente Moción de Censura, quienes deberán, además, presentar a la Asamblea General la nueva composición propuesta para la Junta de Gobierno.

2.– El Presidente deberá convocar, en un plazo máximo de quince días, Asamblea General Extraordinaria en la que se debatirá dicha Moción.

3.– El debate se iniciará con la defensa de la Moción por el aspirante a Presidente del Colegio. Posteriormente intervendrá el Presidente para defender su gestión.

4.– Los turnos de réplica así como los tiempos destinados a cada interviniente se fijarán en el Reglamento de régimen interno del Colegio.

5.– La Moción se entenderá aprobada con el voto favorable de la mayoría de los colegiados presentes en la Asamblea General Extraordinaria válidamente constituida. Desestimada la Moción, no podrán los mismos avalistas promover una nueva Moción de Censura durante el resto de la legislatura.

6.– La duración del mandato de la nueva Junta de Gobierno, será hasta la convocatoria de nuevas elecciones ordinarias.

TÍTULO V

Régimen Económico y Presupuestario

Artículo 14.º

1.– El ejercicio económico del Colegio coincidirá con el año natural. Anualmente se elaborará por la Junta de Gobierno del Colegio, para su aprobación por la Asamblea General, un presupuesto ordinario de ingresos y gastos para la cobertura de los fines y actividades propias del Colegio; así como los gastos que ocasionen los miembros de la Junta de Gobierno en cumplimiento de sus funciones y los gastos de representación que acuerde la Asamblea General del Colegio.

El Presidente y los miembros de la Junta de Gobierno percibirán la cantidad necesaria para la sustitución de su actividad profesional cuando, en cumplimiento de sus funciones, se vean obligados a abandonar su actividad profesional.

2.– El Colegio podrá elaborar presupuestos extraordinarios, que deberán ser aprobados por la Asamblea General de colegiados.

3.– En el caso de no ser aprobados los presupuestos ordinarios del Colegio por la Asamblea General se considerará automáticamente prorrogado el presupuesto del año anterior.

4.– El Colegio deberá girar, tanto al Consejo Autonómico como al Consejo General, las cantidades aprobadas por sus respectivas Asambleas Generales, que en concepto de cuotas deberán los colegiados abonar a dichos organismos para su sostenimiento.

5.– Las cuotas no satisfechas por los colegiados, así como las multas impagadas o cualquiera otra deuda contraída con el Colegio, serán automáticamente descontadas de las cantidades que el Colegio tuviera que abonar al deudor, previo trámite de audiencia.

Ante la imposibilidad de descuento a que se refiere el párrafo anterior, el Colegio podrá hacer su reclamación por vía judicial, reclamando al colegiado deudor cuantos gastos origine el procedimiento o cualquier otro que se entable. Producido el fallo, tras sentencia judicial, se retrotraerán las cuotas tanto al Consejo Autonómico como al Consejo General, en la medida que corresponda.

6.– El Colegio deberá someter sus cuentas a censura en cada ejercicio presupuestario, sin perjuicio de la función fiscalizadora que corresponda a los Organismos Públicos legalmente habilitados para ello.

Artículo 15.º

1.– Los recursos económicos del Colegio serán los siguientes:

- a) Los rendimientos de cualquier clase que se puedan obtener de los bienes y derechos que integran su patrimonio.
- b) Las subvenciones oficiales, donativos, herencias y legados que el Colegio pueda recibir, así como el importe de sanciones o multas que se le puedan imponer a los colegiados como consecuencia de la resolución del correspondiente expediente disciplinario.
- c) Las cuotas de entrada o incorporación al Colegio, –que no podrán superar en ningún caso los costes asociados a la tramitación de la inscripción–.
- d) Las cuotas ordinarias y extraordinarias, derramas y demás contraprestaciones pecuniarias que se aprueben por la Asamblea General de colegiados.
- e) Los ingresos por la venta de toda clase de impresos y publicaciones.
- f) El importe correspondiente a la realización de Informes, Dictámenes, Estudios, Análisis, Certificaciones, etc.

2.– Las cuotas ordinarias podrán ser fijas o variables. Con relación a estas últimas, su establecimiento podrá tener como base el volumen económico de actividad profesional del colegiado, así como si éste es persona física o Sociedad Profesional.

3.– La Asamblea General del Colegio fijará con carácter general las clases de servicios o actividades determinantes del devengo de estas contraprestaciones pecuniarias y su cuantía que tenderá a cubrir el coste del servicio o la actividad que se realice. En particular, se sufragará también a través de cuotas colegiales proporcionales, el coste del servicio de facturación de recetas con cargo a entidades de seguro públicas o privadas que se concierten con la Organización Farmacéutica Colegial y cuyo pago se realice a través del Colegio.

4.– El excedente de los fondos del Colegio podrán ser invertidos de la forma que estime oportuno la Asamblea General de colegiados a propuesta de la Junta de Gobierno.

5.– Para disponer de los fondos del Colegio serán necesarias, conjuntamente, la firma de dos miembros de la Junta de Gobierno.

TÍTULO VI

De la colegiación y ordenación de la profesión y de las actividades profesionales

CAPÍTULO I

De la colegiación

Artículo 16.º

1.– Será requisito indispensable para el ejercicio de la profesión de farmacéutico, dentro de su ámbito territorial, la plena incorporación al Colegio Oficial de Farmacéuticos de León.

Los funcionarios y el personal laboral de las Administraciones Públicas en Castilla y León no necesitarán estar colegiados para el ejercicio de sus funciones administrativas, ni para la realización de actividades propias de esta profesión, por cuenta de aquellas, cuando el destinatario inmediato de tales actividades sea la Administración.

2.– No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, se podrá autorizar la colegiación en forma ocasional o temporal, en el Colegio Oficial de Farmacéuticos de ámbito territorial, distinto a aquel que se ejerza la actividad principal o única, siempre que no exista incompatibilidad legal que lo impida, y se cumplan los requisitos previstos en el presente Estatuto.

De dichas colegiaciones temporales se dará cuenta inmediata, tanto al Consejo General como al Autonómico, a los efectos oportunos.

3.– Se entenderá que todo Licenciado o Doctor en Farmacia ejerce la profesión a efectos de exigirse la colegiación obligatoria con carácter previo al inicio de la correspondiente actividad, cuando realice cualquier modalidad de ejercicio profesional en virtud de su título de Licenciado o Doctor en Farmacia, y en especial:

- a) Ostente la titularidad o cotitularidad de una oficina de farmacia.
- b) Sea regente de una oficina de farmacia, en los casos permitidos por la legislación; adjunto o sustituto del titular o cotitular de una oficina de farmacia; o cuando

preste sus servicios como farmacéutico, en Servicio de Farmacia de Hospital, botiquín o en cualquier otro centro sanitario público o privado.

- c) Preste sus servicios profesionales como Director Técnico de un laboratorio, o de un almacén mayorista de distribución, así como adjunto o colaborador de dichos directores técnicos, en la forma prevista en la legislación vigente; o en establecimientos comerciales detallistas autorizados para la dispensación de medicamentos de uso animal.
- d) Realice una actividad profesional como farmacéutico, en la industria o en almacenes mayoristas, en cualquier actividad del proceso de elaboración, producción, asesoramiento técnico, control, distribución, promoción o actividad similar a la que se acceda en virtud del título de Licenciado o Doctor en Farmacia posterior a la licenciatura en Farmacia.
- e) Desempeñe actividad profesional como farmacéutico en laboratorios de análisis propios o de terceros.
- f) Cuando preste sus servicios en entidades sanitarias privadas o empresas de cualquier otra naturaleza, siempre que se haya accedido, en virtud del título de Licenciado o Doctor en Farmacia, a desempeñar dichos servicios o puestos de trabajo.
- g) Los farmacéuticos internos residentes (F.I.R.) o los que realicen prácticas, para la obtención del título de especialista de conformidad con el Decreto 2708/1982, de 15 de octubre y demás disposiciones vigentes.
- h) Los que desempeñen su actividad profesional en el campo de la investigación.
- i) Para desempeñar cualquier otra actividad o modalidad de ejercicio profesional a la que se haya accedido en virtud del título de Licenciado o Doctor en farmacia posterior a la consecución de la licenciatura en Farmacia.

4.– Los farmacéuticos nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea que tengan concedido el derecho de establecimiento en España, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 1667/1989, de 22 de diciembre y disposiciones concordantes, deberán, para el ejercicio libre de la profesión o como trabajadores por cuenta ajena, en cualquiera de las modalidades a que se refiere el apartado 3 de este artículo, incorporarse al Colegio Oficial de Farmacéuticos de León para ejercer la profesión dentro de su ámbito territorial.

5.– Asimismo, los nacionales de Estados no miembros de la Unión Europea deberán cumplir los requisitos establecidos en el presente Estatuto en materia de colegiación y demás normas previstas por la legislación vigente para su incorporación al Colegio.

6.– Los farmacéuticos a los que se hace referencia en los apartados 4 y 5 del presente artículo, deberán acreditar para el ejercicio de la profesión en cualquiera de sus modalidades, el conocimiento de la lengua oficial del estado.

Artículo 17.º

1.– Sólo los farmacéuticos colegiados podrán ser titulares propietarios o copropietarios de oficinas de farmacia legalmente establecidas. La cesión, traspaso o transmisión de una oficina de farmacia, solamente podrá realizarse en favor de otro u otros farmacéuticos colegiados, de conformidad con los requisitos establecidos en la legislación sobre la materia.

2.– Los titulares propietarios o copropietarios, adjuntos, sustitutos y regentes de una oficina de farmacia ejercerán personalmente en ella su profesión, no pudiendo participar en la titularidad-propiedad de ninguna otra.

3.– Lo dispuesto en los apartados anteriores será de aplicación a los farmacéuticos nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea que tengan concedido el derecho de establecimiento en España, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 1667/1989, de 22 de diciembre, modificado por el Real Decreto 1595/1992, de 23 de diciembre.

4.– Para ejercer la actividad profesional en cualquier especialidad a que se refiere el R.D. 270/1982, de 15 de octubre será necesario estar en posesión del título de dicha especialidad y colegiado en la Sección correspondiente del Colegio. Estos farmacéuticos estarán sujetos a las incompatibilidades previstas por las disposiciones vigentes.

Artículo 18.º

1.– Serán colegiados ejercientes todos aquéllos que desempeñen una actividad profesional en cualquier modalidad para la que les faculte su título de Licenciado en Farmacia.

2.– Serán colegiados sin ejercicio aquellos farmacéuticos que, estando colegiados, no ejerzan ninguna actividad profesional, en cualquier modalidad para la que le faculta el título de Licenciado en Farmacia.

3.– Para ser admitido en el Colegio Oficial de Farmacéuticos de León se requerirá acreditar, mediante la correspondiente instancia, documental o por medios telemáticos, en el modelo oficial, dirigida al Presidente del Colegio solicitando la colegiación para cualquier modalidad de ejercicio profesional, las siguientes condiciones:

- a) Ser de nacionalidad española, salvo cuando el solicitante sea nacional de un Estado miembro de la Unión Europea y tenga concedido el derecho de establecimiento, de conformidad con el Real Decreto 1667/1989, de 22 de diciembre y disposiciones concordantes. En el caso de nacionales de Estados no miembros de la Unión Europea, se estará a lo dispuesto por la vigente legislación en la materia, si bien deberá acreditarse, en todo caso, permiso de residencia y/o trabajo, para su admisión.
- b) Estar en posesión del título de Licenciado en Farmacia y, en su caso, de los títulos, diplomas y documentos que legalmente le habiliten para el ejercicio de la modalidad o especialización correspondiente. El título de Doctor en Farmacia no acompañado del correspondiente título de Licenciado de Farmacia, no habilitará ni facultará para el ejercicio profesional.

Para los nacionales miembros de un Estado miembro de la Unión Europea, en cuanto a diplomas, certificados y otros títulos, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 1667/1989, de 22 de diciembre, modificado por el Real Decreto 1595/1992, de 23 de diciembre, y disposiciones concordantes y demás normas que puedan dictarse. Para los nacionales de Estados no miembros de la Unión Europea, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente.

- c) Satisfacer la cuota de ingreso correspondiente, exceptuando los casos de colegiación temporal u ocasional.
- d) Carecer de antecedentes que le inhabiliten para el ejercicio profesional.
- e) Acreditar fehacientemente los títulos o nombramientos civiles, laborales o administrativos que en cada caso justifican el tipo de ejercicio en virtud de los cuales se solicite la colegiación.

4.– Cuando el solicitante proceda de otro Colegio Oficial de Farmacéuticos, deberá presentar un certificado del Colegio de procedencia en el que quede constancia de los siguientes puntos: la baja colegial del Colegio del cual procede, salvo el caso previsto en el apartado 5 de este artículo, las modalidades de ejercicio profesional o especializaciones que tenga conocimiento, y la acreditación de estar al corriente de pago de las cuotas colegiales, así como de que no se le haya impuesto sanción disciplinaria firme de expulsión o de hallarse suspenso en el ejercicio de la profesión.

5.– Cuando el Colegio Oficial de Farmacéuticos de León tenga conocimiento de que uno de sus colegiados va a ejercer su actividad profesional en un ámbito territorial diferente al de la provincia de León, comunicará la actuación o actuaciones que se vayan a realizar al Colegio Oficial de Farmacéuticos correspondiente, haciendo constar:

- Que no se halla inhabilitado en el ejercicio profesional, en virtud de sentencia firme.
- Forma de colegiación en el Colegio de procedente, en la que se deberá hacer constar la actividad principal que realiza el solicitante.

6.– El período máximo, de forma continuada e ininterrumpida, para la colegiación temporal u ocasional será de doce meses. Superado este período el colegiado deberá solicitar la colegiación definitiva en el Colegio.

7.– Los solicitantes podrán tramitar su colegiación por vía telemática, a través de la página web del Colegio.

Artículo 19.º

1.– Presentada una petición de incorporación al Colegio y completada, en su caso, la documentación requerida, a cuyo efecto se concederá un plazo de veinte días hábiles con advertencia de archivo de la solicitud sin más trámites si no se completa; se fijará en el Tablón de Anuncios del Colegio, para que en el plazo de diez días naturales cualquier interesado pueda alegar por escrito los motivos que, a su juicio, justifican la improcedencia de la admisión del solicitante.

2.– Instruido el expediente, se someterá a la decisión de la Junta de Gobierno del Colegio, la cual mediante resolución, aceptará o denegará motivadamente la solicitud de colegiación en el plazo de noventa días naturales desde la presentación de la solicitud. Al nuevo colegiado se le extenderá un carné de identidad colegial en el que, entre otros datos, figurará el número de colegiado, fecha de colegiación, modalidad de ejercicio, DNI y fotografía.

3.– Transcurridos 90 días naturales desde la solicitud de la colegiación sin haberse comunicado la resolución al interesado, su petición podrá considerarse estimada, si la documentación y titulación presentada es la exigida en el presente Estatuto.

4.– Contra los acuerdos del Colegio resolviendo las solicitudes de colegiación, los interesados podrán interponer los recursos previstos en el artículo 45 de este estatuto.

5.– Las solicitudes de colegiación, serán denegadas, en los siguientes casos:

- a) Cuando los documentos presentados con la solicitud de ingreso sean insuficientes u ofrezcan dudas sobre su validez o legitimidad.
- b) Cuando el peticionario no acredite haber satisfecho las cuotas de colegiado en el Colegio de origen.
- c) Cuando hubiere sufrido el peticionario alguna condena por sentencia firme de los Tribunales que en el momento de la solicitud le inhabilite para el ejercicio profesional.
- d) Cuando al formularse la solicitud se hallase en suspenso del ejercicio profesional en virtud de sanción disciplinaria firme, impuesta en otro Colegio Oficial de Farmacéuticos.
- e) Las solicitudes de colegiación, temporales u ocasionales podrán denegarse en caso de existir incompatibilidad legal entre la actuación que se pretende realizar con carácter temporal u ocasional y/o el ejercicio profesional de la actividad principal.

Artículo 20.º

1.– La condición de colegiado se perderá por las siguientes causas:

- a) Fallecimiento del colegiado.
- b) Baja voluntaria comunicada por escrito y una vez abonadas todas las cuotas pendientes.
- c) Pérdida de los requisitos para la colegiación, comprobada mediante expediente con audiencia del interesado.
- d) Expulsión del Colegio, acordada en expediente disciplinario que haya adquirido firmeza.
- e) Por condena judicial firme que lleve consigo la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de la profesión.

- f) Por falta de pago de tres cuotas colegiales, una vez requerido fehacientemente su pago.
- g) Por el incumplimiento de la Ley de Sociedades Profesionales, no subsanado en el plazo de seis meses, desde el momento en que se produjo el incumplimiento.

2.– La pérdida de la condición de colegiado no liberará al interesado del cumplimiento de las obligaciones vencidas, ni del pago de las cuotas, tanto ordinarias como extraordinarias, impuestas antes de que la baja tuviera lugar.

3.– Todas las altas y bajas de colegiación, los cambios de modalidad de ejercicio, así como los datos que afecten a la ficha colegial; serán comunicados a la mayor brevedad posible tanto al Consejo Autonómico como al Consejo General, para la actualización de las correspondientes bases de datos.

CAPÍTULO II

De las actividades profesionales

Artículo 21.º

1.– La realización de actos propios de la profesión farmacéutica en cualquiera de las actividades para las que capacita su titulación, requiere la previa incorporación al Colegio Oficial de Farmacéuticos de León, en calidad de ejerciente, si fuere el correspondiente al domicilio profesional único o principal.

2.– Las actividades profesionales propias de la profesión farmacéutica podrán desarrollarse, en los términos previstos legalmente, por los farmacéuticos a título personal, de forma colectiva no societaria o a través de sociedades profesionales.

3.– La realización de actividades profesionales a través de Sociedades Profesionales domiciliadas en el ámbito territorial del Colegio, requieren de la inscripción en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio.

A las Sociedades Profesionales inscritas en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio, les serán de aplicación los derechos y deberes que se reconocen en los presentes Estatutos, en los artículos 28 y 29 del Título VIII relativo a Sociedades Profesionales.

4.– A las Sociedades Profesionales inscritas en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio se les imputarán los derechos y obligaciones dimanantes de la actividad profesional que constituya su objeto social y les será asimismo aplicable el régimen disciplinario y sancionador previsto en estos Estatutos, sin perjuicio de la responsabilidad que, a título personal, corresponda a cada farmacéutico por las infracciones cometidas en el ejercicio de la actividad correspondiente.

5.– En el caso de que dos o más farmacéuticos desarrollen colectivamente una actividad profesional, sin constituirse para ello en Sociedad Profesional, responderán solidariamente de las deudas o responsabilidades que encuentren su origen en el ejercicio de la actividad profesional.

TÍTULO VII*Derechos deberes y prohibiciones*

Artículo 22.º Son derechos básicos de los Farmacéuticos personas físicas, colegiados:

1.– Participar en la gestión corporativa, y por tanto, ejercer el derecho de petición, el de voto y el acceso a los puestos y cargos directivos, mediante los procedimientos y con el cumplimiento de los requisitos que se establecen en el presente Estatuto.

2.– Recibir las circulares, notificaciones, comunicaciones y demás documentación que se acuerde transmitir a los colegiados por los Órganos de Gobierno del Colegio, del Consejo Autonómico o del Consejo General, en su caso.

3.– Poder tener acceso a los libros de actas y contabilidad general, en presencia de un miembro de la Junta de Gobierno o persona delegada por ésta.

4.– Actuar en el ejercicio de su profesión, con toda libertad e independencia, sin otras limitaciones que las impuestas por las Leyes y por las normas disciplinarias; pudiendo a tal efecto recabar y obtener del Colegio y, en su caso de los Consejos, tanto Autonómico como General; la protección de su lícita libertad de actuación, bajo el amparo de la Constitución.

5.– Ser representados y apoyados por el Colegio, Consejo Autonómico y Consejo General en casos que sean de interés general para la profesión, cuando precisen presentar reclamaciones fundadas a las autoridades, tribunales, entidades públicas o privadas y en cuantas divergencias surjan con ocasión del ejercicio profesional de conformidad con las condiciones establecidas en el presente Estatuto.

6.– Disfrutar, en las condiciones que se señalen, de los servicios que tanto el Colegio como los Consejos Autonómico y General, tengan establecidos.

7.– Ser tratado por los usuarios, los compañeros y por las Instituciones Públicas Sanitarias con la dignidad que reclama el ejercicio de la profesión.

Artículo 23.º Son deberes y obligaciones de los colegiados:

1.– Cumplir estrictamente, en cualquiera de las modalidades de ejercicio profesional admitidas, lo dispuesto en la legislación sanitaria y del medicamento, así como lo dispuesto en el presente Estatuto.

2.– Ejercer la profesión o la modalidad de la misma, a que se dediquen, procurando en todo momento realizar con la máxima eficacia las tareas sanitarias y asistenciales que le sean propias, de acuerdo con los criterios básicos de uso racional de los medicamentos establecidos en las Leyes y en las directrices tanto del Colegio como de los Consejos Autonómico y General.

3.– Ejercer la profesión en cualquiera de sus modalidades para las que les capacite su título, de forma que se garantice la libertad de elección del usuario en el acceso a las prestaciones sanitarias desempeñadas por los farmacéuticos.

4.– Estar al corriente en el pago de cualquier tipo de cuota colegial.

5.– Comunicar al Colegio los datos personales, de interés profesional y corporativo, así como los cargos que ocupen en relación con su profesión y especialidades que ejerzan.

6.– Poner en conocimiento del Colegio, toda petición o reclamación tanto al Consejo Autonómico como al Consejo General; así como todas aquellas iniciativas que afecten a la actividad profesional.

7.– Esforzarse por ofrecer una elevada calidad en sus actuaciones profesionales, mediante una formación permanente que actualice sus conocimientos.

8.– No cooperar, directa o indirectamente, en contratos en los que se pueda simular la propiedad o titularidad de la Oficina de Farmacia, u otras formas de ejercicio profesional que resulten incompatibles o ilegales, ni prestar apoyo a ningún hecho que tienda a desvirtuar la seriedad y el prestigio de la profesión.

9.– Someter a la consideración y aprobación, en su caso, del Colegio; cualquier clase de propaganda y publicidad que le interese realizar, dentro del marco legalmente establecido.

10.– Evitar toda clase de convenios y/o acuerdos o pactos con otras profesiones sanitarias o con entidades públicas o privadas que tengan por objeto lucrarse con la recomendación y ordenación de sus respectivos servicios e impida la libertad de elección del usuario, de conformidad con lo señalado en el apartado 3 del presente artículo.

11.– Respetar los precios establecidos en los envases de las especialidades farmacéuticas.

12.– Cumplir estrictamente las funciones de adquisición, custodia, suministro, control y dispensación de medicamentos; con especial cumplimiento en lo relacionado con los medicamentos psicotropos y estupefacientes; tanto de uso humano como de uso animal, mediante la presencia obligada; tanto en la Oficina de Farmacia como en los Servicios de Farmacia Hospitalaria, Botiquines y/o Depósitos de medicamentos, Almacenes de Distribución de medicamentos y los establecimientos comerciales detallistas de medicamentos de uso animal.

13.– Cumplir los horarios, turnos de guardia y servicios de urgencia que con carácter de mínimos, se establezcan en el marco de la legislación vigente.

14.– Comunicar al Colegio todo tipo de variación que afecte a su ficha personal y colegial, así como el inicio de ejercicio profesional en el ámbito territorial de otro Colegio.

15.– Comunicar al Colegio el nombramiento de sustitutos, regentes o adjuntos en los casos exigidos por las leyes, y en todo caso, por acceso a cargos públicos o corporativos, en caso de ausencia.

16.– Respetar y guardar el secreto profesional, considerado como un derecho y un deber del farmacéutico.

17.– No difundir informaciones que se declaren confidenciales, conforme a la legislación sanitaria y normativa legal, así como contribuir al prestigio de la colectividad y de cada uno de sus componentes.

18.– Cumplimentar las disposiciones del Colegio con la máxima diligencia.

19.– Cesar en el ejercicio profesional que se realice, cuando el ejercicio de cualquier otra actividad, sea incompatible en horario.

20.– Cumplir la normativa reguladora de los derechos de los consumidores y usuarios.

21.– Cumplir con las normas deontológicas de la profesión.

Artículo 24.º

Además de lo establecido en los artículos anteriores, todo colegiado se abstendrá de:

- 1.– Ejercer la medicina, odontología y veterinaria cuando sea titular, adjunto, regente o sustituto de una Oficina de Farmacia, o forme parte o sea titular de un Servicio de Farmacia, Depósito de Medicamentos o Botiquín en Centro legalmente autorizado.
- 2.– La preparación de remedios secretos.
- 3.– La comercialización de medicamentos no autorizados.
- 4.– Realizar cualquier actuación contraria a un uso racional de los medicamentos, o canalizar de cualquier forma medicamentos hacia una determinada Oficina de Farmacia, Botiquín, Depósito de Medicamentos o comercial detallista en los medicamentos de uso animal.
- 5.– Realizar cualquier actuación expresamente prohibida por las leyes, la normativa colegial y lo dispuesto en el presente Estatuto.
- 6.– Cualquier otra recogida en la legislación vigente.

TÍTULO VIII

De Las Sociedades Profesionales

CAPÍTULO I

Del Registro de Sociedades Profesionales

Artículo 25.º

En el Registro de Sociedades Profesionales, se inscribirán aquellas Sociedades Profesionales que, en los términos previstos en la legalidad vigente sobre la materia y en el presente Estatuto, se constituyan para el ejercicio en común de una actividad profesional farmacéutica.

La inscripción en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio es obligatoria para todas las Sociedades Profesionales domiciliadas en el ámbito territorial del Colegio y requiere la previa inscripción en el Registro Mercantil.

CAPÍTULO II*Constitución de Sociedades e inscripción en el Registro del Colegio**Artículo 26.º*

El Registro de Sociedades Profesionales del Colegio Oficial de Farmacéuticos de León, estará integrado por dos secciones:

Sección I: Para la inscripción de las Sociedades Profesionales de actividad única.

Sección II: Para la inscripción de las Sociedades Profesionales con actividad multidisciplinar.

Artículo 27.º

1.– Los Farmacéuticos colegiados que realicen el ejercicio en común de una actividad profesional farmacéutica para la que se encuentran facultados en virtud de su titulación, en los términos establecidos por la legalidad vigente en la materia y en los presentes Estatutos, podrán constituir para el desarrollo de la actividad una Sociedad Profesional que, si tiene su domicilio en el ámbito territorial del Colegio, deberá en todo caso encontrarse debidamente formalizada en escritura pública e inscrita en el Registro Mercantil y en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio.

2.– Para la práctica de la inscripción en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio será necesario aportar copia autorizada de la escritura pública debidamente inscrita en el Registro Mercantil con identificación de los socios profesionales, con especificación del número de colegiado de cada uno de ellos y Colegio al que pertenecen e identificación de los socios no profesionales. Asimismo será necesario acreditar la contratación de un seguro que cubra la responsabilidad de la Sociedad Profesional en el ejercicio de la actividad o actividades que constituyan su objeto social.

Será asimismo obligatoria la inscripción en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio de los cambios de socios y administradores o cualquier modificación del objeto social de la Sociedad Profesional que pudiera producirse, previa modificación, en su caso, de la escritura pública e inscripción en el Registro Mercantil correspondiente. Del mismo modo, se inscribirá cualquier transmisión de la propiedad de las acciones, participaciones sociales, cuotas o cualquier constitución, modificación o extinción de derechos reales o personales sobre las sociedades, con indicación del nombre y circunstancias personales y profesionales de las partes de la operación de que se trate.

3.– El Colegio Oficial de Farmacéuticos de León remitirá periódicamente al Ministerio de Justicia, a la Consejería de Sanidad, al Consejo de Colegios Profesionales de Farmacéuticos de Castilla y León y al Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos la información correspondiente a las inscripciones practicadas durante el indicado período en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio.

CAPÍTULO III*De los Derechos y deberes en el ejercicio de actividad profesional desarrollado a través de Sociedad Profesional**Artículo 28.º*

Desde el momento de la inscripción en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio, el ejercicio de actividades profesionales a través de Sociedades Profesionales –sin perjuicio de los derechos que tengan los socios profesionales en su condición de colegiados– dará lugar a los siguientes derechos:

- 1.– Ejercer la actividad profesional que constituya su objeto social en los términos legal y estatutariamente establecidos.
- 2.– Obtener certificaciones acreditativas sobre hechos y circunstancias de los actos propios de la actividad profesional desarrollados por la Sociedad.
- 3.– Obtener información técnico-profesional de la modalidad de ejercicio de la actividad que constituya el objeto social de la Sociedad Profesional.

Artículo 29.º

El ejercicio de actividades profesionales a través de Sociedades Profesionales –sin perjuicio de los deberes que tengan los socios profesionales en su condición de colegiados– conlleva los siguientes deberes:

- 1.– Cumplir estrictamente en el ejercicio de la actividad que constituye su objeto social, con lo dispuesto en la normativa sanitaria vigente de aplicación, la de Sociedades Profesionales, Colegios Profesionales y los presentes Estatutos.
- 2.– Ejercer la actividad profesional sanitaria de que se trate con la máxima eficacia de las tareas asistenciales que le sean propias, de acuerdo con los criterios profesionales establecidos para ello.
- 3.– La Sociedad y sus socios tienen el deber conjunto de comunicar al Registro de Sociedades Profesionales del Colegio Oficial de Farmacéuticos de León cualquier transmisión de la propiedad de las acciones, participaciones sociales, cuotas o cualquier extinción de derechos reales o personales sobre las mismas, con indicación del nombre y circunstancias personales o profesionales de las partes de la operación de que se trate, sin perjuicio, en su caso, de la remisión al Registro Mercantil. Igualmente se dará traslado al Registro de Sociedades Profesionales del Colegio de cualquier modificación de administradores o del contrato social.
- 4.– Garantizar en las actividades desempeñadas la libertad de elección del usuario en el acceso a las prestaciones asistenciales sanitarias.
- 5.– Estar al corriente en el pago de cualquier tipo de cuota ordinaria o extraordinaria, fija y/o variable, derramas o contraprestaciones pecuniarias que, en los términos previstos en el artículo 6.1.b de los presentes Estatutos sea acordada por la Asamblea General de Colegiados.

- 6.– No cooperar ni intervenir, directa o indirectamente, en actividades profesionales que resulten incompatibles o ilegales ni prestar apoyo a ningún hecho que tienda a desvirtuar el rigor y prestigio de la actividad profesional de que se trate.
- 7.– Tener cubierta, mediante un seguro, la responsabilidad civil de la sociedad en el ejercicio de la actividad o actividades que constituyan su objeto social.

CAPÍTULO IV

El ejercicio de actividades profesionales a través de una Sociedad Profesional

Artículo 30.º

1.– Las Sociedades Profesionales que se constituyan en el ámbito territorial del Colegio tendrán por objeto únicamente el ejercicio de la actividad o actividades profesionales que constituyan su objeto social, debiendo realizarse el ejercicio profesional de dicha actividad o actividades a través de los profesionales farmacéuticos debidamente colegiados.

2.– Las actividades profesionales ejecutadas bajo razón o denominación social de una Sociedad Profesional deberán ajustar su actuación a la normativa legal vigente y a los presentes estatutos.

3.– Los derechos y obligaciones inherentes a la actividad profesional desarrollada por los socios profesionales se imputarán a la Sociedad Profesional, siendo imputable esta de la responsabilidad disciplinaria propia de la misma en los términos previstos en los presentes Estatutos, todo ello sin perjuicio de la responsabilidad personal que correspondiera al socio o socios profesionales farmacéuticos colegiados por la faltas en que hubieran podido incurrir.

4.– Podrán ser socios profesionales las personas físicas que reúnan los requisitos exigidos para el ejercicio de la actividad profesional que constituye el objeto social y que la ejerzan en el seno de la misma, así como las Sociedades Profesionales debidamente inscritas en un Colegio Profesional, constituidas conforme a la Ley de Sociedades Profesionales y que participen en otra Sociedad Profesional.

5.– No podrán ser socios profesionales las personas en las que concurra causa de incompatibilidad para el ejercicio de la profesión o profesiones que constituyan el objeto social, ni aquellas que se encuentren inhabilitadas para dicho ejercicio en virtud de resolución judicial o corporativa.

TÍTULO IX

La ventanilla única

Artículo 30.º Bis.

1.– El Colegio Oficial de Farmacéuticos de León dispone de una página web www.cofleon.org, para que a través de la ventanilla única, los profesionales puedan realizar todos los trámites necesarios para su colegiación, su ejercicio y su baja.

2.– Los profesionales, a través de la ventanilla única, podrán de forma gratuita:

- a) Obtener toda la información y formularios necesarios para el acceso a la actividad profesional y su ejercicio.
- b) Presentar toda la documentación y solicitudes necesarias, incluyendo la de la colegiación.

- c) Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que tenga consideración de interesado y recibir la correspondiente notificación de los actos de trámite preceptivos y la resolución de los mismos por el Colegio, incluida la notificación de los expedientes disciplinarios cuando no fuera posible por otros medios.
- d) Convocar a los colegiados a las Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias y poner en su conocimiento la actividad pública y privada del Colegio.

3.– A través de la referida ventanilla única se ofrecerá la siguiente información:

- a) El acceso al Registro de colegiados que estará permanentemente actualizado y en el que constarán, al menos, los siguientes datos: nombre y apellidos de los profesionales colegiados, número de colegiación, títulos oficiales de los que estén en posesión, domicilio profesional y situación de habilitación profesional.
- b) El acceso al registro de sociedades profesionales, que tendrá el contenido descrito en el artículo 8 de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales.
- c) Las vías de reclamación y los recursos que pueden interponerse en caso de conflicto entre el consumidor o usuario y un colegiado o el colegio profesional.
- d) Los datos de las asociaciones u organizaciones de consumidores y usuarios a los que los destinatarios de los servicios profesionales pueden dirigirse para obtener asistencia.
- e) El contenido de los códigos deontológicos.

TÍTULO X

Servicio de atención a los colegiados y a los consumidores o usuarios

Artículo 30.º Ter.

1.– El Colegio Oficial de Farmacéuticos de León atenderá las quejas o reclamaciones presentadas por los colegiados.

2.– El Colegio dispone de un servicio de atención a los consumidores o usuarios, que tramitará y resolverá cuantas quejas y reclamaciones referidas a la actividad colegial o profesional de los colegiados se presenten por cualquier consumidor o usuario que contrate los servicios profesionales, así como por asociaciones y organizaciones de consumidores y usuarios en su representación o en defensa de sus intereses.

3.– El Colegio, a través del servicio de atención a los consumidores o usuarios resolverá sobre la queja o reclamación según proceda: bien informando sobre el sistema extrajudicial de resolución de conflictos, bien remitiendo el expediente a los órganos colegiales competentes para instruir los oportunos expedientes informativos o disciplinarios, bien archivando o bien adoptando cualquier otra decisión conforme a derecho.

4.– La presentación de quejas y reclamaciones podrá hacerse a través de la página web del Colegio, no admitiéndose la presentación de quejas, reclamaciones o consultas anónimas.

TÍTULO XI*Régimen disciplinario**Artículo 31.º*

1.– Los colegiados incurrirán en responsabilidad disciplinaria en los supuestos y circunstancias establecidas en este Estatuto, así como en el Estatuto General de Profesión y demás normativa vigente.

2.– El régimen disciplinario establecido en este Estatuto se entiende sin perjuicio de las responsabilidades de cualquier otro orden en que los colegiados hayan podido incurrir.

Cuando los mismos hechos puedan determinar responsabilidad penal y disciplinaria corporativa, si se tiene conocimiento de que sobre los mismos hechos objeto de la presunta responsabilidad disciplinaria se siguen actuaciones penales o administrativas, se continuará la tramitación del expediente disciplinario, pero se suspenderá su resolución hasta que se conozca la resolución judicial firme recaída, quedando, mientras tanto, interrumpida la prescripción.

3.– La potestad sancionadora corresponde a la Junta de Gobierno del Colegio. No obstante, la sanción de las faltas cometidas por los miembros de dicha Junta, será competencia del Comité Ejecutivo del Consejo de Colegios Profesionales de Farmacéuticos de la Comunidad de Castilla y León, o en su defecto del Consejo General.

4.– Sólo podrán ponerse sanciones disciplinarias en virtud de expediente instruido al efecto, con arreglo al procedimiento establecido en el presente Estatuto Colegial, y supletoriamente por las normas de Procedimiento Administrativo Sancionador de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, Decreto 189/1994, de 25 de agosto.

Artículo 32.º

1.– Las Sociedades Profesionales domiciliadas en el ámbito territorial del Colegio incurrirán en responsabilidad disciplinaria en los supuestos y circunstancias establecidas en el presente Estatuto, quedando por tanto sometidas a la ordenación, control deontológico y potestad disciplinaria del Colegio en todas aquellas actividades profesionales que realicen.

2.– Las infracciones que se produzcan en las actuaciones de las actividades que de acuerdo con su objeto social sean desempeñadas por una Sociedad Profesional, serán sancionadas de acuerdo con el procedimiento y con la tipificación de faltas y sanciones previstas en los presentes Estatutos.

3.– La responsabilidad disciplinaria de las sociedades profesionales a que se refiere el presente título, se entiende sin perjuicio de las responsabilidades de cualquier orden en que los farmacéuticos colegiados, socios profesionales o no profesionales de una sociedad profesional, hubieren podido incurrir.

4.– La Sociedad Profesional debidamente inscrita en un Colegio diferente al Colegio Oficial de Farmacéuticos de León, que participe como socio profesional de una Sociedad Profesional domiciliada en el ámbito territorial y profesional del Colegio Oficial de Farmacéuticos de León, quedará sometida a la ordenación, control deontológico y potestad disciplinaria del Colegio Oficial de Farmacéuticos de León, por las actividades que realice en dicho ámbito.

Artículo 33.º

Los órganos de gobierno del Colegio podrán crear un servicio de Inspección Colegial deontológica con funciones inspectoras de averiguación de hechos y tramitación de expedientes, cuya regulación estará regida por lo dispuesto en el Reglamento de régimen interno del Colegio. El cargo de Inspector será incompatible con el de ser miembro de la Junta de Gobierno.

Artículo 34.º Son faltas leves:

- 1.– El retraso en satisfacer las cuotas, y en general, ingresos al Colegio.
- 2.– No contar en la Oficina de Farmacia, Farmacia de Hospital, Botiquín, Depósito, Almacén de Distribución, Laboratorios de Análisis u otros establecimientos sanitarios; con las instalaciones y/o utillaje o no disponer de las existencias mínimas establecidas en las leyes vigentes.
- 3.– Las infracciones en materia de publicidad previstas en el presente Estatuto y cuya vigilancia corresponda al Colegio.
- 4.– La falta de contestación, en el tiempo y forma que se señale, de los requerimientos formales, solicitados por los órganos de gobierno del Colegio.
- 5.– Infringir la normativa sobre información y reclamaciones en materia de derechos de los consumidores y usuarios.
- 6.– La infracción de las normas contenidas en el Código de Ética y Deontología Profesional cuando no suponga falta grave.
- 7.– En general, el incumplimiento de los preceptos legales, reglamentarios y estatutarios que no entrañen perjuicio moral y material para la colectividad farmacéutica.

Artículo 35.º Se consideran faltas graves:

- 1.– La reincidencia en falta leve, declarada firme, en el plazo de un año.
- 2.– Ejercer, encubrir o amparar el ejercicio ilegal de la profesión.
- 3.– Ausentarse de la actividad profesional por tiempo superior al que determine la legislación sin cumplimentar los requisitos legales y reglamentarios.
- 4.– Incumplimiento de los deberes previstos en los números 8, 10, 11, 12, 15, y 17 del artículo 23 del presente Estatuto.
- 5.– El incumplimiento grave de las normas estatutarias o de los acuerdos adoptados por el Colegio, Consejo autonómico o Consejo General.
- 6.– Los actos probados de desconsideración manifiesta hacia los compañeros en el ejercicio de la actividad profesional.
- 7.– La captación de recetas por cualquier medio hacia una determinada Oficina de Farmacia, Botiquín, Depósito, comercial detallista, etc. y/o cualquier acto u omisión encaminado a coartar la libertad del usuario en la elección de la oficina de farmacia y demás establecimientos citados.

8.– Infringir las normas legales sobre dispensación, fabricación, distribución, conservación y custodia de medicamentos.

9.– Dispensar medicamentos en establecimientos distintos de los autorizados legalmente para ello y/o cualquier tipo de venta indirecta, así como entregar medicamentos a domicilio o por mensajería.

10.– La preparación de fórmulas magistrales y preparados oficinales incumpliendo los requisitos establecidos por la legislación vigente.

11.– El incumplimiento de las disposiciones que regulen el régimen de ausencias tanto en oficinas de farmacia como en los establecimientos comerciales detallistas para la dispensación de medicamentos de uso animal y otros establecimientos sanitarios.

12.– El incumplimiento de las normas sobre información, publicidad y comercialización de medicamentos previstas en las leyes y en el presente Estatuto.

13.– La falta de pago de las cuotas colegiales o de otras percepciones, después de haber sido requeridas fehacientemente.

14.– El atentado contra la dignidad u honor de las personas que integran la Junta de Gobierno del Colegio, del Consejo Autonómico o del Consejo General, cuando actúen en el ejercicio de sus funciones y contra los demás compañeros en ocasión del ejercicio de la profesión.

15.– Cualquier tipo de acuerdo con entidades sanitarias, sin previo conocimiento de la Junta de Gobierno del Colegio.

16.– Verificar descuentos en el precio de las especialidades farmacéuticas establecidos en el envase; tanto de uso humano como animal; así como de fórmulas magistrales y preparados oficinales.

17.– No acatar los acuerdos de los órganos de gobierno del Colegio, cuando su incumplimiento represente perjuicio moral o material para la colectividad.

18.– No tener contratado el seguro de responsabilidad civil en los supuestos legalmente establecidos.

19.– Incumplir el deber de comunicación al Registro de Sociedades Profesionales del Colegio de la transmisión de la propiedad de las acciones, participaciones sociales, cuotas, etc., o de la constitución, modificación o extinción de derechos reales o personales sobre las mismas, con indicación del nombre y circunstancias personales y profesionales de las partes de la operación de que se trate.

20.– Incumplir el deber de comunicación al Registro de Sociedades Profesionales del Colegio de cualquier modificación de administradores o del contrato social.

21.– El incumplimiento deliberado de los deberes contenidos en el Código de Ética y Deontología Profesional.

Artículo 36.º Se consideran faltas muy graves:

1.– La reincidencia en falta grave, declarada firme en el plazo de dos años.

2.– El intrusismo profesional y su encubrimiento.

3.– La preparación de remedios secretos, así como la ocultación de los principios activos.

4.– Realizar actos de competencia desleal en la promoción o venta al público de medicamentos en cuanto vulneren la libre elección de los usuarios de la oficina de farmacia.

5.– La realización de ensayos clínicos sin ajustarse a lo dispuesto en las leyes.

6.– Vulnerar el secreto profesional y no respetar el carácter personal y confidencial de sus acciones profesionales, excepto en los casos previstos por las leyes.

7.– Simulación de propiedad de la oficina de farmacia.

8.– La dispensación de sustancias y productos susceptibles de producir dopaje en el ámbito de la actividad deportiva que propicien la utilización de métodos no reglamentarios o prohibidos en el deporte, sin cumplir con las formalidades reglamentarias prescritas para ello.

Artículo 37.º

Para apreciarse la reincidencia será preciso que entre la última resolución disciplinaria declarada firme y el hecho que sea objeto de nuevo expediente disciplinario no haya transcurrido un año, en caso de faltas graves y, dos años en caso de faltas muy graves.

Artículo 38.º

1.– Las sanciones que pueden imponerse son:

A) Las faltas leves con:

- a) Amonestación privada de oficio.
- b) Amonestación por y ante la Junta de Gobierno.
- c) Multa de hasta 600 euros.

B) Las faltas graves, con:

- a) Multa de 601 a 3.000 euros.
- b) Suspensión en el ejercicio profesional durante un plazo no superior a seis meses.
- c) Amonestación ante la Asamblea General y con publicidad en el tablón de anuncios del Colegio.

C) Las faltas muy graves, con:

- a) Multa de 3.001 a 15.000 euros.
- b) Suspensión del ejercicio profesional por plazo de seis meses a tres años.
- c) Expulsión del Colegio.
- d) Expulsión y cancelación definitiva en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio.

2.– La imposición de una sanción de suspensión del ejercicio profesional o expulsión del Colegio, llevará aparejado la propuesta de cierre ante los organismos competentes, por el tiempo señalado en la sanción, de la oficina de farmacia, laboratorio de análisis, etc. Por si fuera procedente, de conformidad al régimen sancionador previsto en la Ley 13/2001, de 20 de diciembre de Ordenación Farmacéutica de la Comunidad de Castilla y León. Cuando exista copropiedad, la Junta de Gobierno, indagará la responsabilidad en que cada copropietario hubiere incurrido.

La imposición de una sanción de suspensión del ejercicio de la actividad profesional conlleva la baja en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio durante el período de duración de la sanción, de la que se dará traslado a la Administración competente, al Consejo de Colegios Profesionales de Farmacéuticos de Castilla y León y al Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos y al Registro Mercantil. Asimismo se dará traslado a otros Colegios Oficiales de Farmacéuticos o a los Colegios profesionales de profesión distinta de la farmacéutica en el caso de sociedades profesionales de actividades multidisciplinares. De igual forma ocurrirá en los supuestos de cancelación o expulsión definitiva en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio.

3.– La Junta de Gobierno determinará en cada caso, en qué medida el o los farmacéuticos propietarios titulares, sustitutos, o regentes, son responsables disciplinariamente de los actos profesionales llevados a cabo por los farmacéuticos adjuntos.

4.– En el caso de ejercicio profesional por cuenta ajena, se notificará dicha sanción a la entidad u órgano que resulte competente para su conocimiento y a los efectos oportunos.

Artículo 39.º

1.– La responsabilidad disciplinaria corporativa de los colegiados se extingue por el cumplimiento de la sanción, el fallecimiento del colegiado, la prescripción de la falta y la prescripción de la sanción.

2.– La baja en el Colegio no extingue la responsabilidad disciplinaria contraída durante el período de alta, aunque determinará la imposibilidad de ejecutar la sanción que se acuerde. En tal caso, se concluirá el procedimiento disciplinario y la sanción quedará en suspenso para ser cumplida si el colegiado causase nuevamente alta en cualquier Colegio. A tal efecto se dará conocimiento tanto al Consejo Autonómico como al Consejo General.

3.– Las faltas muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos y las leves al año, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde que la falta se hubiera cometido.

La prescripción se interrumpirá por la notificación al colegiado afectado del acuerdo de incoación del procedimiento sancionador, y el plazo volverá a correr si el procedimiento disciplinario permaneciese paralizado durante el mismo tiempo por causa no imputable al colegiado inculgado.

4.– Las sanciones impuestas por falta leve prescribirán al año, las graves a los dos años y las muy graves a los tres años. El plazo de prescripción de la sanción por falta de ejecución de la misma comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que se haya comunicado al colegiado, por el órgano competente, el carácter firme de la resolución sancionadora firme.

Artículo 40.º

1.– El procedimiento disciplinario corporativo se iniciará por acuerdo de la Junta de Gobierno de oficio; en virtud de denuncia presentada por escrito de otros colegiados, personas u organismos; o como consecuencia de un acta de inspección levantada por los servicios de inspección colegial, caso que los hubiere.

2.– Cuando el expediente sea promovido por inspección, el Inspector levantará el acta de los hechos; en el modelo oficial que determine la Junta de Gobierno; comprensivos de la misma inspección, sin emitir juicio alguno y la firmará debidamente, junto con el inspeccionado o con el que intervenga en la diligencia. Caso de negarse estos últimos a suscribir el acta, el Inspector lo hará constar así al pie de la misma y procurará firmarla con dos testigos.

3.– No obstante, cuando el denunciado fuere miembro de la Junta de Gobierno, la denuncia se remitirá al Pleno del Consejo de Colegios Profesionales de Farmacéuticos de la Comunidad de Castilla y León, para la incoación, tramitación y resolución de la información previa y, en su caso, del expediente.

4.– El denunciante de los hechos a que se refiera el procedimiento disciplinario tendrá derecho a conocer si se inicia o no expediente disciplinario, así como la Resolución que se adopte.

5.– Antes de acordar la incoación del expediente, la Junta de Gobierno, o en su caso, en virtud del punto 3 del presente artículo, el Pleno del Consejo de Colegios Profesionales de Farmacéuticos de Castilla y León, al tener conocimiento de una supuesta infracción, podrá decidir la instrucción de una información previa o reservada, de la que se podrá encargar un instructor nombrado por la Junta de Gobierno o por el Pleno del Consejo Autonómico, en el supuesto recogido en el punto 3, o la Comisión de Ética y de Deontología Profesional, notificándose al colegiado afectado la incoación de la información previa, a efectos de que en el plazo de diez días presente las alegaciones y los documentos que estime pertinentes. Practicadas las diligencias que considere convenientes para el esclarecimiento de los hechos y determinación de posibles responsabilidades en el plazo de un mes desde su apertura, el ponente formulará bien propuesta de sobreseimiento o bien propuesta de instrucción de expediente disciplinario, cuando se deduzcan indicios de responsabilidad de mayor gravedad imputables a un colegiado.

6.– El acuerdo de la Junta de Gobierno o del Pleno del Consejo Autonómico, en virtud del punto 3 del presente artículo, será notificado, en todo caso, al colegiado afectado.

Artículo 41.º

1.– La apertura de expediente disciplinario será acordada por la Junta de Gobierno del Colegio, a quien corresponde el ejercicio de la potestad sancionadora, que podrá recabar previamente informe reservado de la Comisión de Ética y Deontología Profesional.

2.– Como medida preventiva podrá acordar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existieran elementos de juicio suficientes para ello. No se podrán tomar medidas provisionales que puedan causar daños irreparables a los interesados, o bien que impliquen la violación de derechos amparados por la legislación vigente.

3.– El propio acuerdo de apertura del expediente disciplinario designará el Instructor y el Secretario, tanto si se estuviesen nombrados con carácter general, cuanto si lo hubieran sido con carácter especial. La Junta de Gobierno podrá sustituir al Instructor y al Secretario, notificándose al interesado.

4.– El Instructor será un miembro de la Junta de Gobierno y el Secretario el asesor jurídico del Colegio o persona, versada en leyes, que la Junta designe. Para ambos serán de aplicación las normas relativas a la abstención y recusación de los artículos 28 y 29 de la Ley 30/1992, de 26 de junio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

5.– El Instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos y, en particular, de cuantas pruebas puedan conducir al esclarecimiento y a la determinación de las responsabilidades susceptibles de sanción. A la vista de las actuaciones practicadas, el Instructor formulará el correspondiente Pliego de Cargos.

Dicho Pliego deberá redactarse de modo claro y preciso, comprenderá los hechos imputados al inculpado en párrafos separados y numerados por cada uno de ellos y expresará, en su caso, la falta presuntamente cometida y las sanciones que puedan serle de aplicación, con arreglo a los preceptos recogidos en el presente estatuto.

6.– El Pliego de Cargos se notificará al inculpado, concediéndole un plazo de quince días para que pueda contestarlo con las alegaciones que considere pertinentes y la aportación de documentos que estime de interés. Asimismo, el inculpado podrá solicitar la realización de cualquier medio de prueba admisible en Derecho que crea necesario.

7.– El Instructor dispondrá del plazo de un mes para la práctica de las pruebas que estime pertinentes, sean o no las propuestas, con notificación al inculpado del lugar, fecha y hora para la práctica de las mismas.

8.– El Instructor podrá denegar únicamente la admisión y práctica de las pruebas que considere innecesarias o improcedentes, en resolución motivada no recurrible, sin perjuicio de las alegaciones que al respecto procedan en las actuaciones y recursos ulteriores.

9.– En los casos en que, a petición del interesado, deban efectuarse pruebas cuya realización implique gastos que no deba soportar el Colegio, éste podrá exigir el anticipo de los mismos, a reserva de la liquidación definitiva, una vez practicada la prueba.

Artículo 42.º

1.– Transcurridas las actuaciones, el Instructor, dentro los diez días siguientes, formulará propuesta de resolución en la que se fijará con precisión los hechos declarados probados, motivará, en su caso, la denegación de pruebas, hará la valoración de los mismos para determinar la falta que considere cometida, precisará la responsabilidad del inculpado y propondrá la sanción a imponer.

2.– La propuesta de resolución se notificará al inculpado para que en el plazo de diez días hábiles, con vista del expediente, pueda alegar ante el Instructor cuanto considere conveniente en su defensa.

3.– El Instructor, oído el inculpado o transcurrido el plazo sin alegación alguna, remitirá el expediente completo a la Junta de Gobierno, con su informe.

4.– La Junta de Gobierno, resolverá el expediente en la primera sesión que se convoque tras la recepción del mismo. En dicha Junta se ausentará cuando sea tratada la resolución del expediente, y por lo tanto no votará, el miembro o miembros de la misma que haya actuado como instructor del expediente sancionador. No obstante, la Junta de Gobierno podrá, antes de adoptar su resolución, ordenar al Instructor la realización de aquellos trámites que por omisión no se hubieran llevado a cabo, y resulten imprescindibles para la adopción del acuerdo de resolución definitivo. De dichas aclaraciones se dará traslado al inculpado para que alegue lo que estime conveniente en el plazo improrrogable de diez días.

5.– La Resolución de la Junta de Gobierno que ponga fin al expediente disciplinario habrá de ser motivada, resolviendo todas las cuestiones planteadas en el expediente y no podrá aceptar hechos distintos de los que sirvieron de base a la Propuesta de Resolución, sin perjuicio de su distinta valoración. En la adopción del acuerdo no intervendrán quienes hayan actuado en la fase instructora del expediente, en calidad de Instructor o Secretario.

6.– El acuerdo deberá ser tomado por la mayoría de los miembros presentes de la Junta de Gobierno mediante la correspondiente votación. En el cómputo del quórum no se tendrán en cuenta los miembros de la Junta de Gobierno que no puedan intervenir en la adopción del acuerdo.

7.– La resolución que se dicte deberá ser notificada al inculpado, con expresión de los recursos que quepan contra la misma, el Órgano ante el que han de presentarse y plazos para su interposición, así como al denunciante de los hechos.

Artículo 43.º

1.– La resolución, que ponga fin al expediente agota la vía administrativa. Sin perjuicio de ello, el interesado podrá interponer, con carácter potestativo, recurso de alzada ante el Consejo de Colegios Profesionales de Farmacéuticos de Castilla y León, en el plazo de un mes desde su notificación.

2.– El interesado, podrá sin necesidad de interponer el recurso previsto en el apartado anterior impugnar la resolución ante la jurisdicción contencioso-administrativa conforme a lo previsto a la ley reguladora de la misma.

3.– Las sanciones disciplinarias, una vez que sean firmes en vía administrativa, se ejecutarán por la Junta de Gobierno en los propios términos de la Resolución que acuerde su imposición.

No obstante, la Junta de Gobierno del Colegio podrá acordar, de oficio o a instancia de parte, cuando se acredite la interposición pertinente del Recurso Contencioso Administrativo, la suspensión de la ejecución mientras se substancie, sin perjuicio del derecho del interesado a solicitar tal suspensión en el ámbito del propio Recurso Contencioso Administrativo. En todo caso, cuando la sanción consista en la suspensión en el ejercicio profesional o en la expulsión del Colegio, la ejecución quedará en suspenso hasta que la sanción resulte firme en vía jurisdiccional.

4.– Las sanciones que impliquen suspensión en el ejercicio de la profesión o expulsión del Colegio, tendrán efectos en el ámbito de todos los Colegios Oficiales de Farmacéuticos de España, a cuyo efecto deberán ser comunicadas tanto al Consejo Autonómico como al Consejo General para que lo trasladen a los demás Colegios y a las autoridades sanitarias.

Artículo 44.º

1.– El Colegio podrá crear la Comisión de Ética y Deontología Profesional, que estará formada por al menos tres miembros que serán designados por la Asamblea General de colegiados a propuesta de la Junta de Gobierno, de entre los farmacéuticos de reconocido prestigio en el ámbito de la Deontología Farmacéutica.

2.– Las funciones de la Comisión de Ética y Deontología Profesional serán las siguientes:

- a) Promover la formación permanente de los colegiados en materia de Deontología Farmacéutica y difundir el conocimiento de los preceptos del Código Deontológico, si lo hubiere, y velar por su cumplimiento.
- b) Esclarecer actos o conductas relacionados con la Deontología Farmacéutica que por su relevancia incidan en la práctica profesional de los colegiados o afecten a los ciudadanos.
- c) Asesorar a la Junta de Gobierno en todas las cuestiones y asuntos relacionados con la Deontología Farmacéutica.
- d) Recopilar documentación, así como realizar estudios y publicaciones sobre Deontología Farmacéutica.

3.– La Comisión de Ética y Deontología Profesional elaborará una memoria anual que será elevada a la Junta de Gobierno. El Presidente del Colegio dará cuenta de su contenido a la Asamblea General de colegiados en una sesión ordinaria.

TÍTULO XII

Régimen Jurídico de los actos del colegio

Artículo 45.º

1.– Los actos y resoluciones, sujetos al derecho administrativo, emanados del Colegio Oficial de Farmacéuticos de León, ponen fin a la vía administrativa, sin perjuicio de lo que se dispone en el apartado siguiente.

2.– Contra las resoluciones de los órganos de gobierno del Colegio Oficial de Farmacéuticos de León los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, cabe interponer, con carácter potestativo, recurso de alzada ante el Consejo de Colegios Profesionales de Farmacéuticos de Castilla y León.

El plazo para interposición del recurso de alzada será de un mes, si el acto fuera expreso. Si no lo fuera, el plazo será de tres meses.

3.– El interesado podrá, sin necesidad de interponer recurso de alzada, impugnar el acto ante la jurisdicción contencioso-administrativa conforme a lo previsto en la ley reguladora de la misma.

4.– Lo establecido en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de la competencia que corresponda a la Administración de la Comunidad Autónoma para conocer de los recursos que se interpongan contra los actos y resoluciones dictados por el Colegio en el ejercicio de funciones administrativas que le fueran delegadas por la Administración.

Artículo 46.º

Los actos y acuerdos del Colegio que afecten a su regulación interna, tendrán la publicidad adecuada para que puedan ser conocidos convenientemente por todos los colegiados.

TÍTULO XIII

Premios y distinciones

Artículo 47.º

La Junta de Gobierno del Colegio podrá otorgar premios o distinciones a los colegiados o terceras personas que se hayan distinguido en el ejercicio de su actividad profesional o dentro del ámbito farmacéutico. Estos premios y distinciones se recogerán en el correspondiente Reglamento de Régimen Interno del Colegio.

TÍTULO XIV

Disolución del Colegio

Artículo 48.º

1.– La disolución del Colegio Oficial de Farmacéuticos de León podrá ser acordada por las tres cuartas partes de los colegiados presentes, reunidos en Asamblea General extraordinaria convocada al efecto. Comunicado, en su caso, tal acuerdo al Registro de Colegios Profesionales de Castilla y León, adscrito a la Consejería competente en materia de colegios profesionales a los efectos de promover su aprobación por Decreto de la Junta de Castilla y León y, una vez publicado el acuerdo en el «B.O.C. y L.», se procederá a la disolución del Colegio, entrando en período de liquidación de sus bienes y derechos.

2.– En el plazo de seis meses, siguientes a la publicación del mencionado acuerdo, la Junta de Gobierno, que seguirá en funciones a estos exclusivos efectos, adoptará los acuerdos oportunos para proceder a la liquidación y devolución del haber a cada uno de los colegiados integrantes.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.– Los procedimientos sancionadores que se hubieren iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Estatuto, seguirán tramitándose hasta su resolución de conformidad con la normativa anterior, sin perjuicio de aplicar las medidas previstas en este Estatuto, si fueran más favorables al inculpado.



DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.– A la entrada en vigor de los presentes Estatutos, quedarán derogados los Estatutos del Colegio Oficial de Farmacéuticos de León, publicados por Orden de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial de 18 de noviembre de 1999 en el «Boletín Oficial de Castilla y León» de 2 de diciembre de 1999.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.– Los presentes Estatutos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».